

ACCIONANTE: LEIDI GERALDIN CASTRO TORRADO  
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – OFICINA DE TALENTO HUMANO  
RAD. INTERNO: 540014088-001-2025-00446-00



**Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Cúcuta – Norte de Santander**

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

En vista de lo expuesto por el accionante en el libelo tutelar, se ordena REQUERIR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – OFICINA DE TALENTO HUMANO para que, de manera inmediata indique:

1. Si la señora LEIDI GERALDIN CASTRO TORRADO hizo parte del proceso de encargo del cargo Técnico Administrativo, código 367, grado 05 y si fue excluido del mismo.
2. En caso de que fuese excluido, indique si la señora LEIDI GERALDIN CASTRO TORRADO presentó reclamación.
3. Alleguen los documentos que acrediten sus manifestaciones.

De otro lado se ordena requerir a la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – OFICINA DE TALENTO HUMANO publique en la página web y/o por el medio en la que se encuentran los avisos de la “Convocatoria del proceso de encargo del cargo Técnico Administrativo, código 367, grado 05” copia de la demanda de tutela con sus anexos y la presente decisión, cuyo radicado es el No.540014088001202500446-00, a efectos de que los demás aspirantes inscritos a dicha convocatoria, principalmente los inscritos al cargo Técnico Administrativo, código 367, grado 05, para que tengan conocimiento del presente trámite constitucional, para lo cual se les notificara por el medio más expedito (correos electrónicos), dentro del marco del Concurso de Méritos “del proceso de encargo del cargo Técnico Administrativo, código 367, grado 05” anexando copia de la demanda de tutela, anexos y la presente decisión, siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes. Para cumplir con el anterior requerimiento se concede el término UN (01) día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Se hace necesario **VINCULAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para que se pronuncien en cuanto a los hechos y pretensiones de la accionante y en lo que les resulte atribuible.

**INFORMAR A LA PARTE VINCULADA** que cuenta con el término de **UN (01) DIA** contadas a partir de la notificación del presente auto para que rinda su informe el cual debe ser enviado a través de correo electrónico.

Lo anterior, con el fin de tener herramientas jurídicas y tomar una decisión de acuerdo con los postulados y directrices actuales, respecto de la problemática planteada por el actor, en el libelo de la tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "BERTHA ELISA TRILLOS HERNANDEZ".

**BERTHA ELISA TRILLOS HERNANDEZ**  
**JUEZ**



**Juzgado Primero Penal Municipal con función  
De control de Garantías de Cúcuta – Norte de Santander**

Cúcuta, 21 de agosto de 2025

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió para trámite, la presente acción de tutela impetrada por la señora LEIDI GERALDIN CASTRO TORRADO contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – OFICINA DE TALENTO HUMANO. Provea.

**Jenny Mildrey Lindarte Salazar**  
**Oficial Mayor**

**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER**

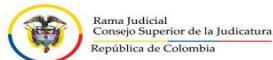
Cúcuta, 21 de agosto de 2025

Se encuentra al Despacho la acción de tutela interpuesta por la señora LEIDI GERALDIN CASTRO TORRADO contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – OFICINA DE TALENTO HUMANO, por la presunta vulneración al trabajo, a la igualdad

En atención a que de la información documental allegada se tiene sumariamente que los hechos cuestionados pueden dar lugar a una presunta vulneración de derechos fundamentales conforme a lo manifestado en el libelo de la tutela, consecuente con estas breves consideraciones se dispone a **ADMITIR** la presente acción.

Se hace necesario vincular al litisconsorcio necesario a la SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL, MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE EDUCACION, SINIES-SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN COLOMBIA, presidente de la Junta de Acción Comunal para que se pronuncie en lo pertinente y lo que les resulte atribuible.

Igualmente, como el artículo 19 del decreto 2591 de 1991 autoriza al juez para requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto, el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS.



**Juzgado Primero Penal Municipal con función  
De control de Garantías de Cúcuta – Norte de Santander**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por la señora LEIDI GERALDIN CASTRO TORRADO contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – OFICINA DE TALENTO HUMANO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la recreación y deporte.

**SEGUNDO:** Vincular al litis consorcio necesario a la SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL, MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE EDUCACION, SINIES-SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN COLOMBIA presidente de la Junta de Acción Comunal, para que se pronuncie, en cuanto a las pretensiones del accionante y en lo que jurídica y administrativamente les llegare a resultar atribuible.

**TERCERO:** TENER como pruebas de la accionante las siguientes: DOCUMENTALES: Téngase como prueba a favor de la parte demandante, los documentos anexados a la demanda de tutela, documentos a los que el juzgado les dará el valor correspondiente en su oportunidad. LAS DEMÁS que surjan de las anteriores y que tiendan al total esclarecimiento de los hechos de la demanda.

**CUARTO:** EXHORTAR. a la entidad accionada y vinculada para que responda a los hechos y pretensiones de la demanda. (Se remitirá copia de la demanda y sus anexos) Rendirán un informe dentro de dos (2) días siguiente al recibo de la notificación para que ejerza el derecho de defensa, sobre todos los antecedentes del asunto planteado por la accionante.

**QUINTO:** NOTIFICAR: a la demandante, a la entidad accionada por el medio más expedito y eficaz, tal y como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERTHA ELISA TRILLOS HERNANDEZ  
JUEZ**

## **ACCIÓN DE TUTELA**

**Señor Juez Constitucional (Reparto)**

E. S. D.

Yo, LEIDI GERALDIN CASTRO TORRADDO, identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, recurro a su despacho con el fin de interponer Acción de Tutela en contra de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta.

### **I. ACCIONANTE**

**Nombre:** Leidi Geraldin Castro Torrado

**Cargo actual:** Técnico Operativo, código 314, grado 04 (empleo de carrera administrativa).

**Dependencia:** Oficina de Gestión y Supervisión de Servicios Públicos Domiciliarios, Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, Alcaldía de San José de Cúcuta.

**Correo electrónico:** [leidi.castro@cucuta.gov.co](mailto:leidi.castro@cucuta.gov.co)

**Teléfono:** 320 411 9944

### **II. ENTIDAD ACCIONADA**

**Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta – Oficina de Talento Humano.**

Representada por: Jefe de Oficina de Talento Humano.

### **III. HECHOS**

1. Soy funcionaria de carrera administrativa, nombrada en propiedad en el cargo de Técnico Operativo, código 314, grado 04.
2. El 11 de agosto de 2025 presenté solicitud para ser incluida en el listado de habilitados para el proceso de encargo del cargo Técnico Administrativo, código 367, grado 05. Mediante radicado 2025190030732012.
3. En la plataforma SIGEP tengo registrados y validados los siguientes títulos:
  - Tecnólogo en Control Ambiental (SENA).
  - Tecnólogo en Gestión de Proyectos de Desarrollo Económico y Social (SENA), con **Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) Administración.**
  - Ingeniera Biotecnológica (UFPS).
  - **Especialista en Gerencia en Riesgos Laborales, Seguridad y Salud en el Trabajo,** posgrado directamente relacionado con las funciones administrativas del cargo.
4. La Oficina de Talento Humano, mediante oficio del 19 de agosto de 2025 (radicado 2025190030732012), negó mi inclusión aduciendo que el manual de funciones exige literalmente el título de “Gestión Integrada de la Calidad, Medio Ambiente, Seguridad y Salud Ocupacional”.

5. El manual, aunque es un acto administrativo con presunción de legalidad, debe aplicarse en armonía con la Constitución, la jurisprudencia y las normas reglamentarias sobre NBC, que obligan a verificar requisitos por áreas de conocimiento y no por títulos cerrados.
6. Si bien existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), este **no es eficaz ni idóneo**: un proceso contencioso tarda años y el encargo es inmediato y temporal, configurándose un **perjuicio irremediable**.

#### IV. MARCO NORMATIVO SOBRE MANUALES Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS

- *Decreto 1083 de 2015*

**ARTÍCULO 2.2.3.5 Disciplinas académicas.** Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES

**ARTÍCULO 2.2.3.7 Acreditación de formación de nivel superior al exigido.** Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación de pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.5 y 2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, los manuales de funciones **deben identificar los requisitos académicos con base en el Núcleo Básico del Conocimiento – NBC**, según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, y **se entiende cumplido el requisito cuando se acredita un título de formación superior al exigido, siempre que pertenezca al mismo NBC y sea pertinente para las funciones del empleo**. En este caso, la accionante cuenta con un título de nivel superior (Ingeniería Biotecnológica, posgrado en Gerencia en Riesgos Laborales y Tecnólogo en Gestión de Proyectos con NBC en Administración), todos registrados y validados en el SIGEP, lo cual satisface y supera el requisito de formación y con la respectiva licencia profesional vigente, que la habilita formalmente para ejercer en el área.

Mi exclusión, por exigir un título único y específico no previsto en la normativa, constituye una vulneración directa a los artículos 2.2.3.5 y 2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, pues restringe injustificadamente el acceso a un derecho de carrera, desconoce el principio de igualdad y mérito y desconoce la finalidad misma de la clasificación por NBC adoptada por el Ministerio de Educación Nacional.

## V. SOBRE EL ÁREA Y LOS NÚCLEOS BÁSICOS DEL CONOCIMIENTO

- El **Ministerio de Educación Nacional** clasifica los programas de educación superior conforme a la **Clasificación Internacional Normalizada de la Educación – CINE UNESCO**, agrupándolos en Áreas Básicas del Conocimiento (ABC) y Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC). Su finalidad es establecer criterios objetivos de equivalencia y pertinencia entre diferentes títulos académicos, evitando interpretaciones restrictivas.
- La **Guía DAFP (2016)** establece que los requisitos académicos deben formularse en términos de **nivel educativo y NBC**, evitando referencias específicas a títulos concretos que restrinjan el acceso.
- La **CNSC**, en sus convocatorias, emplea siempre la fórmula “Títulos en áreas del conocimiento NBC \_\_\_\_” y no títulos específicos, salvo en profesiones reguladas por ley especial (abogados, médicos, contadores).
- En el caso concreto, el título de **Tecnólogo en Gestión de Proyectos de Desarrollo Económico y Social (SENA)** se encuentra registrado en el NBC de Administración, el mismo que cobija programas como Administración Pública, Administración de Empresas, Gestión Empresarial, entre otros. Por tanto, aunque los títulos no tengan la misma denominación literal, comparten el mismo núcleo de formación, lo que garantiza que cumplen con el perfil requerido para el cargo.

Por lo tanto, al exigir un título único y excluir programas del mismo NBC, la entidad desconoció las normas que rigen la función pública y los lineamientos de la Función Pública y la CNSC.

## VI. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. **Igualdad (art. 13 C.P.)** – SU-913/2009: prohíbe restricciones arbitrarias en acceso a cargos públicos.
2. **Trabajo y promoción laboral (arts. 25 y 40 C.P.)** – C-588/2009: el encargo es un derecho vinculado al mérito.
3. **Debido proceso administrativo (art. 29 C.P.)** – T-437/2017: los actos deben ser motivados en criterios objetivos, no formalistas.
4. **Acceso y permanencia en la carrera administrativa (art. 125 C.P.)** – SU-917/2010: la carrera es un derecho fundamental autónomo.

## VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **Constitución Política:** arts. 13, 25, 29, 40 y 125.
- **Ley 909 de 2004:** arts. 4 y 27, igualdad de oportunidades y mérito.
- **Decreto 1083 de 2015:**
  - **Art. 2.2.3.5:** requisitos definidos por nivel educativo y NBC.
  - **Art. 2.2.3.7:** verificación con base en documentos registrados en SIGEP, considerando pertinencia y NBC.
- **Guía DAFP 2016:** obligatoriedad de formular requisitos en términos de nivel y NBC.
- **CNSC:** convocatorias expresadas en términos de NBC.

- **Jurisprudencia Constitucional:** SU-913/2009, SU-917/2010, C-588/2009, T-437/2017, T-117/2019, T-340/2021.
- **Consejo de Estado:** Sección Segunda, Rad. 2013-00522-00 (2015), prevalencia de la equivalencia académica sobre literalidad.

### **VIII. INEFICACIA DEL MEDIO DE CONTROL ORDINARIO**

Es cierto que existe el **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** (art. 138 del CPACA), a través del cual podría discutirse la legalidad del manual o de la exclusión de la accionante.

Sin embargo, dicho mecanismo **no es eficaz ni idóneo** en este caso porque:

- El proceso contencioso administrativo es de larga duración, y el cargo en encargo ya habría sido provisto cuando exista sentencia.
- El perjuicio que se genera sobre la accionante es **actual e inminente**, pues se le impide participar en un proceso inmediato y temporal de encargo.
- La Corte Constitucional ha reiterado (T-590/2008, T-1083/2002) que cuando los mecanismos ordinarios no protegen de manera oportuna, procede la acción de tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales.

En este caso, la tutela es el **único medio idóneo y eficaz** para evitar un perjuicio irremediable sobre los derechos de la accionante.

### **IX. PRETENSIONES**

1. Amparar los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, trabajo y carrera administrativa de la accionante.
2. Ordenar a la Alcaldía de San José de Cúcuta – Oficina de Talento Humano:
  - Incluir a la accionante en el listado de habilitados para el proceso de encargo del cargo Técnico Administrativo, código 367, grado 05.
  - Verificar requisitos conforme al **NBC Administración** y a su **especialización profesional pertinente**.
3. **Medida cautelar (art. 7 Decreto 2591/1991):** suspender el proceso de encargo/provisión del cargo hasta que se decida de fondo esta tutela.
4. Prevenir a la entidad para que ajuste sus manuales y verificaciones de requisitos al Decreto 1083/2015 (arts. 2.2.3.5 y 2.2.3.7), Guía DAFP y criterios de la CNSC.

### **X. ANEXOS**

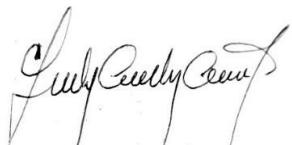
1. Copia de la solicitud de inclusión (11 de agosto de 2025).
2. Copia de la respuesta negativa de la entidad (19 de agosto de 2025).
3. Pantallazos de SIGEP.
4. Consulta SNIES sobre NBC en Administración.

5. Diplomas y certificados Ingeniería Biotecnológica, posgrado en Gerencia en Riesgos Laborales y Tecnólogo en Gestión de Proyectos.
6. Copia de la cédula de ciudadanía.
7. Acto de nombramiento en carrera administrativa.

#### **XI. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que **no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.**

**Atentamente,**



**Leidi Geraldin Castro Torrado**  
C.C. 1090437353  
Cargo: Técnico Operativo, grado 04  
Correo: [leidi.castro@cucuta.gov.co](mailto:leidi.castro@cucuta.gov.co)  
Cel: 320 411 9944

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACIÓN PERSONAL**  
**CÉDULA DE CIUDADANÍA**

NÚMERO **1.090.437.353**

**CASTRO TORRADÓ**

APELLIDOS

**LEIDI GERALDIN**

NOMBRES



FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **20-JUL-1991**

**CUCUTA**  
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.68**      **O+**      **F**  
ESTURA      G.S. RH      SEXO

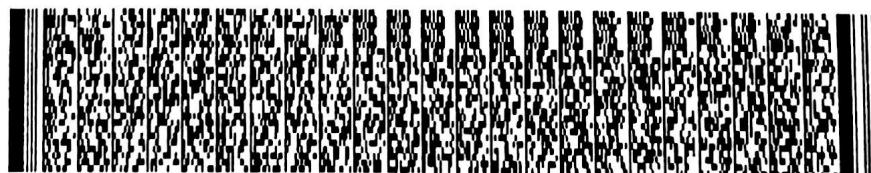
**23-JUL-2009 CUCUTA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

INDICE DERECHO



REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-2500100-00863053-F-1090437353-20161108

0052110381A 1

7604149987

**San José de Cúcuta, 11 de agosto del 2025**

Señores  
**Oficina de Talento Humano**  
Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta  
Ciudad

**Asunto:** Solicitud de inclusión en el listado del Resultado de Estudio de Verificación de Requisitos de Formación Académica y Experiencia del Empleo Vacante a Proveer mediante Encargo.

Respetados señores:

En atención a la publicación del listado del Resultado de Estudio de Verificación de Requisitos de Formación Académica y Experiencia del Empleo Vacante a Proveer mediante Encargo, me permito solicitar formalmente la inclusión de mi nombre en dicho listado para el empleo vacante identificado con código 367, grado 05, Técnico Administrativo, en la dependencia Oficina de Talento Humano – Gestión del Talento Humano.

En el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP, tengo debidamente registrados y validados los siguientes títulos académicos que cumplen con el requisito de formación establecido para el cargo:

- Tecnólogo en Control Ambiental del SENA.
- Ingeniería Biotecnológica de la UFPS.
- Tecnólogo en Gestión de Proyectos de Desarrollo Económico y Social del SENA, con **Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Administración**, según certificado oficial expedido y la clasificación publicada por el Ministerio de Educación Nacional.
- **Especialización en Gerencia en Riesgos Laborales, Seguridad y Salud en el Trabajo**, registrada y validada en el SIGEP.

En caso de que se argumente que mis programas no coinciden de manera literal con la denominación exigida en la convocatoria, solicito respetuosamente que se tenga en cuenta lo siguiente:

1. **La verificación de requisitos no puede limitarse a la coincidencia nominal del programa**, sino que debe atender al criterio de afinidad académica y funcional establecido en el **Núcleo Básico del Conocimiento (NBC)**, conforme a la clasificación oficial del Ministerio de Educación Nacional y lo dispuesto en las orientaciones de la **Función Pública y la CNSC**.
2. El Tecnólogo en Gestión de Proyectos de Desarrollo Económico y Social (NBC Administración) y la Especialización en Gerencia en Riesgos Laborales, Seguridad y Salud en el Trabajo son **directamente pertinentes para el ejercicio de las funciones de un Técnico Administrativo**, que incluyen actividades de planeación, organización, coordinación y control de procesos internos.
3. La **Comisión Nacional del Servicio Civil**, en sus conceptos y guías, ha precisado que la valoración de la formación académica debe realizarse con enfoque de mérito,

- pertinencia y equivalencia de núcleos básicos del conocimiento, para no restringir injustificadamente la participación de servidores que cumplen el perfil.
4. La **Ley 909 de 2004**, en sus artículos 4 y 27, establece que los derechos de carrera administrativa deben garantizar la igualdad de oportunidades y la valoración objetiva del mérito en los procesos de provisión de empleos, lo que implica una evaluación técnica y no restrictiva de los requisitos.
  5. Negar la inclusión en el listado basándose únicamente en la literalidad del nombre del programa, sin considerar la clasificación NBC ni el nivel de formación de posgrado, constituiría una afectación a mis derechos de carrera administrativa y un desconocimiento de los principios de igualdad, mérito, transparencia y debido proceso establecidos en el artículo 125 de la **Constitución Política**.

Por lo anterior, y dado que mi formación académica **cumple con el NBC requerido, y está debidamente registrada y validada en el SIGEP**, solicito se realice una verificación integral y objetiva, y se proceda a mi inclusión en el listado de servidores habilitados para participar en el proceso de encargo del empleo mencionado.

Confío en que la Oficina de Talento Humano garantice el respeto a los principios de la carrera administrativa y la correcta interpretación de la normativa vigente, en armonía con las directrices de la Función Pública y la CNSC.

Sin otro particular, quedo atenta a su respuesta.

Cordialmente,



**Leidi Geraldin Castro Torrado**

C.C. 1090437353

Cel 3204119944

Correo: [leidi.castro@cucuta.gov.co](mailto:leidi.castro@cucuta.gov.co)

Cargo actual: Técnico Operativo grado 04

Dependencia: Oficina de Gestión y Supervisión de Servicios Públicos y Domiciliarios.



leidi geraldin castro torrado &lt;leidi.castro@cucuta.gov.co&gt;

## Confirmación PQR recibido Rad. Entrada 2025190030732012

alcaldia.siep2@cucuta.gov.co <alcaldia.siep2@cucuta.gov.co>  
Para: "leidi.castro@cucuta.gov.co" <leidi.castro@cucuta.gov.co>

11 de agosto de 2025, 20:11



FAVOR NO RESPONDER ESTE EMAIL.

Reciba un cordial saludo de la Alcaldía de Cúcuta.

Le informamos que su SOLICITUD fue recibida, los datos de registro son:

Número de Radicado

**No. \*2025190030732012\***

Fecha: 2025-08-11 20:11:31.711

Remitente: LEIDI GERALDIN CASTRO TORRADO

Asunto: Solicitud de inclusión en el listado del Resultado de Estudio de Verificación de Requisitos de Formación Académica y Experiencia del Empleo Vacante a Proveer mediante Encargo.

Gracias por comunicarse con nosotros. Recuerde que puede consultar el estado de su SOLICITUD a través de nuestro portal web ingresando el radicado en el siguiente link: [Consultar radicado](#)

Sistema Documental SIEPDOC  
OPE COLOMBIA

## Pantallazo del SIGEP

Institución	Título Obtenido o a Obtener	País	* Fecha ...	Fecha ...	Verificado Tarjeta Prof.	Verificado Ed.	Formal Acciones
FUNDACION UNIVERSITARIA INTERNACIONAL DE LA RIOJA - UNIR	ESPECIALISTA EN GESTION PÚBLICA	COLOMBIA					
SIN DATO	BASICA SECUNDARIA	COLOMBIA	01/12/2007	01/12/2007	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	TECNOLOGO EN CONTROL AMBIENTAL	COLOMBIA	21/04/2014	21/04/2014	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	INGENIERO BIOTECNOLÓGICO	COLOMBIA	21/12/2017	21/12/2017	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	ESPECIALISTA TECNOLÓGICO EN PRODUCCIÓN Y CONSUMO SOSTENIBLE	COLOMBIA	13/09/2018	13/09/2018	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO-	ESPECIALISTA EN GERENCIA EN RIESGOS LABORALES , SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	COLOMBIA	30/12/2021	30/11/2023	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	GESTION DE PROYECTOS	COLOMBIA	31/05/2024	02/08/2023	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	

## PANTALLAZO MINEDUCACIÓN

**108143 - TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE PROYECTOS DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL**  
Información detallada del programa

[Consultar Instituciones](#) [Consultar Programas](#)

Información del programa

Nombre del programa	TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE PROYECTOS DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL
Código SNIES del programa	108143
Estado del programa	Activo
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado
Resolución de aprobación No.	6932
Fecha de resolución	03/07/2019
Fecha de ejecutoria	03/07/2019
Vigencia (años)	7
Nivel académico	Pregrado
Modalidad	Presencial
Nivel de formación	Tecnológico
Número de créditos	97
¿Cuánto dura el programa?	24 - Mensual
Título otorgado	TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE PROYECTOS DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Información de la Institución

Nombre Institución	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-
Código IES Padre	9110
Código IES	9110

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Ciencias Sociales, Periodismo e Información	Área de conocimiento	Economía, administración, contaduría y afines
Campo específico	Ciencias sociales y del comportamiento	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Administración
Campo detallado	Economía		

» Lugar de desarrollo de oferta del programa

MODALIDAD	TIPO CUBRIMIENTO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CÓDIGO SNIES	CÓDIGO REGISTRO ÚNICO	INICIO VIGENCIA	FIN VIGENCIA	ESTADO	CUPO PRIMER CURSO
Presencial	Principal	Boyacá	Sogamoso	108143		03/07/2019	03/07/2026	Activo	

República de Colombia  Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO  <b>ACTA DE POSESION</b>	Version:1  Fecha: Junio 2012
GESTIÓN ESTRATEGICA Macroproceso	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO Proceso	GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Subproceso

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**  
**ACTA DE POSESIÓN No. 037 DE 2021**

En San José de Cúcuta, a los veintidós (22) día del mes de febrero de 2021, se presentó ante la Subsecretaría Administración del Talento Humano del Municipio de San José de Cúcuta, la señora:

**LEIDI GERALDIN CASTRO TORRADO,**

Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.437.353 expedida en Cúcuta, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ejercer las funciones del cargo de TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 04, fue nombrada mediante Decreto No. 292 de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA Y SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

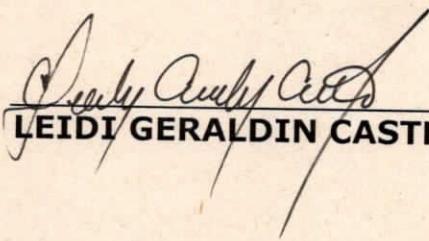
Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente por parte de la Subsecretaría Administración del Talento Humano del Municipio de San José de Cúcuta, el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa, ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, obedecer y respetar la Constitución y las Leyes de la Republica.

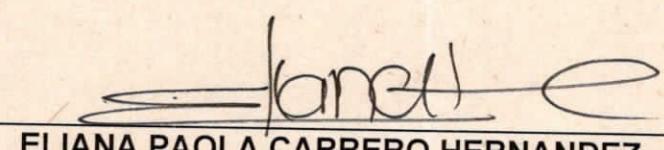
Asignación Mensual: DOS MILLONES TRECENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.393.447.00)

La presente Acta, surte efectos fiscales a partir de los veintitrés (23) días del mes de febrero de 2021.

En constancia se extiende y firma la presente diligencia como aparece.

Posesionado:

  
**LEIDI GERALDIN CASTRO TORRADO,**

  
**ELIANA PAOLA CARRERO HERNANDEZ**  
Subsecretaria Administración del Talento Humano

Tecnólogo



## El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

*En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994 y en atención a que*

**LEIDI GERALDIN CASTRO TORRADO**

*Con Cédula de Ciudadanía No. 1090437353*

*Cursó y aprobó el programa de Formación Profesional Integral  
y cumplió con las condiciones requeridas por la entidad, le confiere el*

**Título de**

**TECNÓLOGO EN  
GESTIÓN DE PROYECTOS DE DESARROLLO  
ECONOMICO Y SOCIAL**

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente Título en Cúcuta  
a los dos (2) días del mes de agosto de dos mil veintiún (2023)*

Firmado Digitalmente por

JOSE GIOVANNY VERA JURADO

Subdirector (E) CENTRO DE FORMACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y MINERO  
REGIONAL NORTE DEL ANTANDER

TI088119 - 02/08/2023  
No y FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9119002105384CC1090437353C.



República de Colombia  
Ministerio de Educación Nacional  
y en su nombre

# La Universidad Francisco de Paula Santander

Personería Jurídica No 20 Septiembre 19 de 1962 de la Gobernación del Departamento Norte de Santander

Confiere el Título de  
**Ingeniero Biotecnológico**

A

## LEIDI GERALDIN CASTRO TORRADO

C.C. No. 1.090.437.353 expedida en CUCUTA

Quien cumplió satisfactoriamente con los requisitos académicos exigidos.  
En testimonio de ello otorga el presente

### D I P L O M A

Expedido en la ciudad de Cúcuta, a 21 DE DICIEMBRE DE 2017

P. J. B.  
EL DIRECTOR

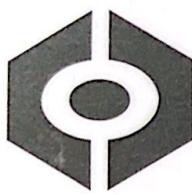
F. M. P. S.  
EL DECANO DE LA FACULTAD

LIBRO 39

ACTA 52869

ROLLO 3378

REGISTRO N° 49609



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**COPNIA**

Consejo Profesional Nacional de Ingeniería

**54798-431393 NTS**

Fecha de Expedición 23/08/2019

**Matrícula Profesional**

Nombre:

**LEIDI GERALDIN**

**CASTRO TORRADO**

Identificación:

**C.C. 1090437353**

Profesión:

**INGENIERO BIOTECNOLOGICO**

Institución:

**UNIVERSIDAD FRANCISCO DE**

**PAULA SANTANDER**



190287/0319

Este es un documento público expedido en virtud de la Ley 842 de 2003,  
que autoriza al titular a ejercer como Ingeniero en el Territorio Nacional.



DIRECTOR GENERAL

En caso de extravío debe ser remitida al COPNIA. Calle 78 No. 9-57 primer piso  
Línea Nacional: 01 8000 116590

Diploma



Corporación Universitaria Minuto de Dios

**Leidi Geraldin Castro Torrado**

CC No. 1.090.437.353

Ha cumplido con los requisitos académicos exigidos por la Institución,  
la cual, con las debidas autorizaciones le otorga el título de

**Especialista en Gerencia en Riesgos  
Laborales, Seguridad y Salud en El Trabajo**

Código SNIFES: 103152

en testimonio se firma y sella este diploma

Consejo de Fundadores

Rector General

Rector Sede

Secretario General



Este es el Título otorgado por  
Uniminuto (U) el 1 de Septiembre de 2010.  
Firmado por el Rector General.

República de Colombia

Sello 1111 del libro de Registro No. 112  
Código: 103152 Matrícula No. 103152  
Mo. DP: 01122222222222222222

## Licencia



### DIRECCIÓN DE CALIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD

RESOLUCIÓN No. 11578 de 11/01/2024

"Por la cual se Concede Licencia de Prestación de Servicios en Seguridad y Salud en el Trabajo"

LA SUBDIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD.

En uso de sus facultades legales conferidas en los artículos 23 de la ley 1562 de 2012 y 10. de la Resolución 4502 del 28 de diciembre de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social y en especial por las que le confiere el Decreto 507 del 6 de noviembre de 2013 de la Alcaldía Mayor de Bogotá y,

#### CONSIDERANDO:

Que el (la) señor(a) LEIDI GERALDIN CASTRO TORRADO, Identificado(a) con Cédula de ciudadanía 1090437353, ha solicitado Licencia para prestación de servicios en Seguridad y Salud en el Trabajo como persona natural.

Que el peticionario ha presentado la documentación necesaria, exigida por el literal A del Artículo Segundo de la Resolución 4502 del 28 de diciembre de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que revisada la solicitud presentada con su documentación anexa y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Resolución No. 4502 de 2012 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social para el otorgamiento de la licencia de salud ocupacional, se considera procedente la expedición de licencia solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de inspección, vigilancia y control de servicios de salud de la Secretaría Distrital de Salud

#### RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Conceder Licencia de Prestación de Servicios en Seguridad y Salud en el Trabajo a LEIDI GERALDIN CASTRO TORRADO, Identificado(a) con Cédula de ciudadanía 1090437353, como INGENIERO BIOTECNOLÓGICO ESPECIALISTA EN GERENCIA EN RIESGOS LABORALES, SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

ARTICULO SEGUNDO: La licencia otorgada comprende la prestación de servicios en Seguridad y Salud en el Trabajo en las siguientes áreas o campos de acción:

- Investigación en área técnica
- Investigación del accidente de trabajo
- Educación
- Capacitación
- Diseño, Administración y Ejecución del sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo
- Seguridad Industrial
- Higiene Industrial
- Ingeniería Biotecnológica en Seguridad y Salud en el Trabajo

ARTÍCULO TERCERO: La presente Licencia se concede por término de diez (10) años, es de carácter personal e intransferible, tendrá validez en todo el territorio nacional y puede solicitarse su renovación, por un término igual, en cualquier Secretaría Seccional o Distrital del país.

ARTICULO CUARTO: Cuando el titular de la licencia modifique alguna de las condiciones acreditadas en el momento de su obtención, deberá informar tal hecho a la Dirección de Calidad de Servicios de Salud - Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría de Salud, a fin de que se proceda a modificar la resolución por la cual se otorgó la licencia. En caso contrario incurrirá en las sanciones previstas en las normas legales vigentes.

ARTICULO QUINTO: El titular de la licencia deberá dar estricto cumplimiento a las normas que regulan la materia, en especial a la Ley 1562 de 2012, Resolución 4502 del 28 de diciembre de 2012 y demás normas que la modifiquen o



Continuación de la Resolución No 11578 de 11/01/2024 por la cual se concede Licencia de Prestación de Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo

adiciones.

ARTICULO SEXTO: Notificar esta Resolución a LEIDI GERALDIN CASTRO TORRADO informándole que de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) contra la misma proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales podrá interponer ante esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 11/01/2024

**DORA DUARTE PRADA**

Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Código de verificación: ZsHiTID3xv

Elaboró: olinfante

Revisó: cevillanueva

Aprobó: dduarte

## MÓDULO DE CONSULTA DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Código SNIES del programa	108016
Nombre del programa	TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE PROYECTOS DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL
Estado	Activo
Reconocimiento IES	N/A

### Información de la IES

Nombre Institución	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-
Código IES Padre	9110
Código IES	9110

### Información del programa

Nombre del programa	TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE PROYECTOS DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL
Código SNIES del programa	108016
Estado del programa	Activo
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado
Resolución de aprobación No.	5065
Fecha de resolución	22/05/2019
Fecha de ejecutoria	22/05/2019
Vigencia (años)	7



Nivel académico	Pregrado
Modalidad	Presencial
Nivel de formación	Tecnológico
Número de créditos	97
¿Cuánto dura el programa?	24 - Mensual
Título otorgado	TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE PROYECTOS DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL
Departamento de oferta del programa	Antioquia
Municipio de oferta del programa	Medellín
Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	Trimestral
Programa en convenio	No

#### Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINE F 2013 AC

Campo amplio	Ciencias Sociales, Periodismo e Información
Campo específico	Ciencias sociales y del comportamiento
Campo detallado	Economía

#### Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Economía, administración, contaduría y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Administración

## Información adicional del programa

### Lugar de desarrollo de oferta del programa

MODALIDAD	TIPO CUBRIMIENTO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CÓDIGO SNIES	CÓDIGO REGISTRO ÚNICO	INICIO VIGENCIA	FIN VIGENCIA	ESTADO	CUPO PRIMER CURSO
Presencial	Ampliación Cobertura	Antioquia	Apartadó	108016		22/05/2019	22/05/2026	Activo	
Presencial	Ampliación Cobertura	Antioquia	Caldas	108016		22/05/2019	22/05/2026	Activo	
Presencial	Ampliación Cobertura	Antioquia	Caucasia	108016		22/05/2019	22/05/2026	Activo	
Presencial	Centros Tutoriales	Antioquia	Itagüí	108016		22/05/2019	22/05/2026	Activo	
Presencial	Principal	Antioquia	Medellín	108016		22/05/2019	22/05/2026	Activo	

### Cobertura

TIPO DE CUBRIMIENTO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBRE IES	CODIGO SNIES IES	VALOR DE MATRÍCULA
Principal	Antioquia	Medellín	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	9110	
Extensión	Antioquia	Itagüí	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	9110	
Extensión	Antioquia	Caldas	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	9110	



Extensión	Antioquia	Apartadó	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	9110	
Extensión	Antioquia	Caucasia	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	9110	
Centros tutoriales	Antioquia	Itagüí	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	9110	
Centros tutoriales	Antioquia	Medellín	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	9110	
Sin definir	Antioquia	Itagüí	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	9110	
Ampliación cobertura	Antioquia	Itagüí	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	9110	
Ampliación cobertura	Antioquia	Caldas	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	9110	
Ampliación cobertura	Antioquia	Apartadó	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	9110	
Ampliación cobertura	Antioquia	Caucasia	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	9110	

**Nota:** La información del presente reporte corresponde a los datos de caracterización del registro calificado del programa académico de educación superior que administra la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior a través del sistema SACES (Soporte al Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior).

San José de Cúcuta, 19 de agosto de 2025.

Señora

**Leidi Geraldin Castro Torrado**

Técnico Operativo, código 314, grado 04(empleo en titularidad)

Correo: [leidi.castro@cucuta.gov.co](mailto:leidi.castro@cucuta.gov.co)

**Asunto:** Respuesta a solicitud inclusión de encargo, radicado N°2025190030732012 de 12 de agosto de 2025

Cordial saludo,

Conforme a su solicitud, me permito manifestarle que la Administración Municipal de San José de Cúcuta, una vez revisados los requisitos de formación académica registrados en su hoja de vida en el SIGEP, determinó que no es posible incluirla en el proceso de encargo para proveer el empleo de Técnico Administrativo, código 367, grado 05, toda vez que dicho empleo requiere formación académica de Tecnología en el Núcleo Básico de Conocimiento – NBC en Administración, específicamente en el programa de Gestión Integrada de la Calidad, Medio Ambiente, Seguridad y Salud Ocupacional, según lo establecido en la ficha 212 del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, modificado mediante Decreto 0251 del 14 de julio de 2025.

VIII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título de Formación Tecnológica en Núcleo Básico del Conocimiento NBC: Administración (Programa: Gestión Integrada de la Calidad, Medio Ambiente, Seguridad y Salud Ocupacional)	Tres (3) meses de experiencia relacionada.
ALTERNATIVA	
Aprobación de tres (3) años de Educación Superior en Núcleo Básico del Conocimiento NBC: Administración (Programa: Gestión Integrada de la Calidad, Medio Ambiente, Seguridad y Salud Ocupacional)	Nueve (9) meses de experiencia relacionada.

En este sentido, se evidencia que su formación académica corresponde al programa de Tecnólogo en Control Ambiental del SENA y Tecnólogo en Gestión de Proyectos de Desarrollo Económico y Social, el cual no es el mismo programa exigido en la ficha 212 del manual. En consecuencia, para acceder al proceso de encargo no solo se requiere cumplir con el NBC en Administración, sino también con la formación en el programa señalado de manera expresa en el manual de funciones.

Sin otro particular

Atentamente,



**RAQUEL YUDITH GALVIS VERA**  
Jefe de Oficina de Talento Humano

Proyectó: Linda Gómez- Contratista

Palacio Municipal - Calle 11 No. 5-49  
PBX: 6075960140 / Cúcuta - Colombia  
[www.cucuta.gov.co](http://www.cucuta.gov.co)





## TRASLADO CONTESTACIÓN ACCION DE TUTELA 540014088-001-2025-00446-00

**Desde** Tutelas Juzgado 10 Penal Municipal - N. De Santander - Cúcuta  
<j10pmfcuctutelas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha** Lun 25/08/2025 18:02

**Para** Juzgado 01 Penal Municipal Control Garantías - N. De Santander - Cúcuta  
<j01pmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (8 MB)

CONTESTACIÓN ACCION DE TUTELA 540014088-001-2025-00446-00.pdf; RES. 0284 - 2024 - PROCEDIMIENTO PROVISION ENCARGOS.pdf; Pantallazo de la plataforma de SIMO.jpeg;

Las solicitudes y respuestas se deben enviar a través del correo institucional:  
**j10pmfcuctutelas@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Subsecretaria de Talento Humano <talentohumano@cucuta.gov.co>

**Enviado:** lunes, 25 de agosto de 2025 15:46

**Para:** Tutelas Juzgado 10 Penal Municipal - N. De Santander - Cúcuta

<j10pmfcuctutelas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** CONTESTACIÓN ACCION DE TUTELA 540014088-001-2025-00446-00

San José de Cúcuta, 25 agosto de 2025.

Honorable Jueza

**Bertha Elisa Trillos Hernández**

Juzgado Primero Penal Municipal con función de control de Garantías de Cúcuta – Norte de Santander

ACCIÓN	CONTESTACIÓN ACCION DE TUTELA
RADICADO	540014088-001-2025-00446-00
ACCIONANTE	<b>Leidi Geraldin Castro Torrado</b>

ACCIONADO

*Oficina de Talento Humano*

**RAQUEL YUDITH GALVIS VERA**, mayor y domiciliado en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía N°60.360.963 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), en mi condición de Subsecretaría Administración del Talento Humano de la Alcaldía de Cúcuta, nombrada mediante Decreto N°0175 del 11 de junio de 2025. En atención a la comunicación del Auto vinculación de la acción de tutela recibido en este Despacho Administrativo el día 21 de agosto de 2025, a las **03:58 pm** vía correo electrónico, dando cuenta de la Acción de Tutela referenciada, doy curso a su contestación, en cuanto a los hechos y pretensiones:

**PRIMERO.-** Con la urgencia del auto en comento damos respuesta a la Acción Constitucional admitida, cuyo objeto apunta a que por vía de resguardo constitucional, sean resarcidos derechos fundamentales como: Igualdad, Trabajo y promoción laboral vinculado al mérito, Debido proceso administrativo y carrera administrativa, según escrito de tutela y derecho fundamental a la recreación y deporte, descrito en el auto admisorio de la demanda

### I. RESPECTO A LOS HECHOS

Este despacho administrativo muy respetuosamente, tras la lectura de los hechos que son la génesis del presente amparo Constitucional como de las respectivas argumentaciones presentadas como sustento por la parte accionante, se realiza contestación en los siguientes términos:

**1.-** En relación con el primer hecho señalado, si es cierto, la funcionaria pública **Leidi Geraldin Castro Torrado** fue nombrada en carrera administrativa, mediante decreto 292 de 16 de septiembre de 2020, en el empleo denominado Técnico Operativo, código 314, grado 04.

**2.** Ahora bien, con relación al hecho segundo; si es parcialmente cierto, La funcionaria interpuso solicitud para ser incluida en el listado de habilitados para el proceso de encargo del cargo Técnico Administrativo, código 367, grado 05. Mediante radicado 2025190030732012 de 12 de agosto de 2025, de 07:34 AM.

**3.** En relación con el hecho tercero, es cierto que la funcionaria tiene registrado y validados en la plataforma SIGEP los siguientes títulos:

- Tecnólogo en Control Ambiental (SENA).
- Tecnólogo en Gestión de Proyectos de Desarrollo Económico y Social (SENA), con Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) Administración.
- Ingeniera Biotecnológica (UFPS).
- Especialista en Gerencia en Riesgos Laborales, Seguridad y Salud en el Trabajo, posgrado directamente relacionado con las funciones administrativas del cargo.

**4.** En relación con el hecho cuarto, si es cierto, La Oficina de Talento Humano, mediante oficio del 19 de agosto de 2025 (radicado 2025190030732012), negó la solicitud de inclusión, manifestando "Que dicho empleo requiere formación académica de Tecnología en el Núcleo Básico de Conocimiento – NBC en Administración, específicamente en el programa de Gestión Integrada de la Calidad, Medio Ambiente, Seguridad y Salud Ocupacional, según lo establecido en la ficha 212 del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, modificado mediante Decreto 0251 del 14 de julio de 2025".

**5.** Frente al hecho quinto, se precisa que lo manifestado por el accionante resulta parcialmente cierto. En efecto, es cierto que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales constituye un acto

administrativo dotado de presunción de legalidad y, en tal virtud, debe aplicarse en armonía con la Constitución, la jurisprudencia y las normas reglamentarias que regulan los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC–, particularmente lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, referente a las disciplinas académicas o profesiones.

No obstante, no es cierto que dicha disposición obligue a las entidades a verificar los requisitos únicamente por áreas de conocimiento y no por títulos específicos. Precisamente, el citado artículo dispone:

*"Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES"* (negrilla fuera de texto).

De la lectura de la norma se desprende que las entidades públicas cuentan con la competencia para incluir en sus manuales específicos la formación académica que corresponda a disciplinas o programas académicos, en el marco de las necesidades del servicio. Así, en el caso concreto, el manual vigente contempla la formación en programas como Gestión Integrada de la Calidad, Medio Ambiente, Seguridad y Salud Ocupacional, relacionado con el área de Administración.

En ese mismo sentido, respecto de la ficha 212 del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, modificada mediante el Decreto 0251 del 14 de julio de 2025, se precisa que el programa académico allí señalado fue definido por la entidad atendiendo a criterios técnicos y a la necesidad del servicio, lo cual se encuentra dentro de su potestad reglada y ajustado a la normatividad vigente.

En consecuencia, no asiste razón al accionante cuando sostiene que el proceso de verificación debía realizarse únicamente bajo el criterio de áreas amplias de conocimiento y no conforme a los programas académicos expresamente definidos en el manual, por cuanto la propia norma habilita a las entidades para precisar dichas exigencias en sus instrumentos de gestión de personal.

**6.** Con relación al hecho quinto, respetuosamente me permito manifestarle, honorable Jueza, que lo alegado por la accionante es parcialmente cierto. En efecto, la situación expuesta por la tutelante cuenta con un medio de defensa judicial y administrativo idóneo y eficaz distinto a la acción de tutela, el cual debe agotarse previamente, conforme al principio de subsidiariedad.

De manera concreta, la accionante puede elevar su reclamación ante la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, órgano que conforme al artículo 16 de la Ley 909 de 2004 cumple funciones específicas frente a los procesos de carrera administrativa. En lo pertinente, el literal e) de dicha disposición establece como función de las Comisiones de Personal:

*"Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos".*

En consecuencia, cualquier inconformidad de la accionante en materia de encargos debe ser tramitada ante la Comisión de Personal en primera instancia, y posteriormente, en caso de persistir la inconformidad, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como lo ordena la normatividad vigente.

Ahora bien, conforme al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, contemplado en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo procede en ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La

jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que la subsidiariedad reconoce la validez y prevalencia de los medios ordinarios de protección judicial, los cuales deben ser agotados por los ciudadanos antes de acudir a la acción de tutela. En palabras de la Corte Constitucional, este principio obliga a los asociados a incoar los recursos y procedimientos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para conjurar las situaciones que consideren lesivas de sus derechos.

En ese orden de ideas, la accionante dispone de un mecanismo idóneo y eficaz, como lo es la reclamación ante la Comisión de Personal y la eventual intervención de la CNSC, por lo que la acción de tutela deviene improcedente en el presente caso.

Por lo anterior, y atendiendo a lo expuesto, respetuosamente solicito a su despacho que se niegue el amparo solicitado por la accionante, en aplicación estricta del principio de subsidiariedad, dado que cuenta con otro medio de defensa eficaz para hacer valer sus pretensiones.

## II. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**Señora jueza esta administración se opone a la primera pretensión de accionante con relación a la vulneración de derechos descritos en la acción de tutela, bajo los siguientes acciones:**

1. Con relación a la presunta vulneración del derecho fundamental a la igualdad alegada por la accionante, es necesario manifestar que dicho derecho no ha sido vulnerado por la Administración Municipal, toda vez que el procedimiento para la provisión de empleos en vacancia definitiva o temporal mediante la figura de encargo se encuentra debidamente regulado en el Decreto N.º 0284 del 15 de octubre de 2024, "Por medio del cual se establece el procedimiento para la provisión de encargos en vacantes definitivas y temporales de la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta".

El mencionado decreto establece expresamente que todo servidor con derechos de carrera administrativa puede participar en los procesos de encargo, siempre que cumpla con los requisitos allí previstos. En su artículo segundo se determinan como requisitos para ser encargado en empleos de carrera administrativa en vacancia:

- A. Tener derechos de carrera administrativa.
- B. Desempeñar en titularidad el empleo inmediatamente inferior.
- C. Cumplir con los requisitos exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales.
- D. Poseer las aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo.
- E. No haber sido sancionado disciplinariamente en el último año.
- F. Haber obtenido calificación sobresaliente en la última evaluación de desempeño. En caso de no existir empleados con dicha calificación, el encargo recaerá en quien tenga la evaluación más alta.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que la Administración sí garantiza el derecho a la igualdad, pues todos los servidores de carrera administrativa que se encuentren en titularidad pueden acceder a los procesos de encargo bajo los mismos parámetros y condiciones.

En el caso objeto de análisis, la servidora pública no acreditó el cumplimiento del requisito tercero, esto es, el cumplimiento de las condiciones de formación académica previstas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, requisito indispensable y obligatorio para acceder al encargo.

Debe recordarse que los requisitos descritos en el Decreto N.º 0284 de 2024 se encuentran fundamentados en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, que establece:

*"Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados **en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio**, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente."*

De esta disposición se desprende que el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo comprende la acreditación de la formación académica y la experiencia exigida en el Manual de Funciones de la entidad, documento que constituye acto administrativo con presunción de legalidad y de obligatorio cumplimiento.

En ese sentido, es claro que la Oficina de Talento Humano no ha vulnerado el derecho a la igualdad de la accionante, puesto que, al igual que cualquier otro servidor de carrera administrativa, solo puede ser incluida en los procesos de encargo cuando cumpla a cabalidad con los requisitos previstos en la ley, el decreto reglamentario y el manual de funciones.

Por lo tanto, no existe trato discriminatorio ni vulneración de derechos fundamentales, sino la estricta aplicación de la normatividad vigente en materia de carrera administrativa y provisión de encargos.

**2.** Honorable Jueza, con relación a la alegada vulneración del derecho fundamental al debido proceso, es preciso manifestar que la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta ha dado estricto cumplimiento a la normativa vigente. En efecto, tal y como se expuso en apartados anteriores, se encuentra en plena aplicación el Decreto N.º 0284 del 15 de octubre de 2024, "Por medio del cual se establece el procedimiento para la provisión de encargos en vacantes definitivas y temporales de la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta".

Dicho decreto establece de manera clara y precisa el paso a paso para la provisión de empleos en encargo, garantizando así el respeto al debido proceso de los servidores públicos, toda vez que se señalan los términos y condiciones bajo los cuales los funcionarios de carrera pueden acceder a estos procesos.

En el caso concreto, una vez fueron publicadas las vacantes a ofertar y realizado el estudio que determina el personal que cumple con los requisitos para ejercer el cargo, se abrió el término de cinco (5) días hábiles para que los funcionarios interesados solicitaran su inclusión en la convocatoria. La accionante, dentro de dicho término, presentó la respectiva solicitud, la cual fue tramitada en observancia del procedimiento establecido.

Posteriormente, y también dentro de los términos previstos para la entidad, la Oficina de Talento Humano procedió a notificar a la accionante, a través de su correo institucional, la decisión adoptada respecto a su no inclusión en el proceso, exponiendo de manera clara y motivada las razones que sustentan dicha determinación.

En ese orden de ideas, resulta evidente que la entidad no ha vulnerado el derecho al debido proceso de la accionante, pues cumplió en su integridad con lo dispuesto en el procedimiento normativo, garantizó el derecho de participación en igualdad de condiciones y resolvió dentro de los plazos legales, asegurando la debida notificación y motivación de la decisión.

**3.** Honorable Jueza, en cuanto a la alegada vulneración del derecho fundamental al trabajo planteada por la accionante, es preciso manifestar que en ningún momento dicho derecho ha sido desconocido por la Administración Municipal ni por la Oficina de Talento Humano.

En efecto, la accionante actualmente ostenta un empleo en propiedad dentro de la planta de personal de la Alcaldía, en condición de servidora de carrera administrativa, lo cual le garantiza la estabilidad laboral que otorga la Ley 909 de 2004, así como la percepción de un salario digno y proporcional a las funciones que desempeña.

Debe precisarse que el hecho de no ser incluida en un proceso de encargo no constituye, en modo alguno, vulneración del derecho al trabajo. Tal exclusión obedece estrictamente a que la accionante no cumplió con los requisitos exigidos por la normativa aplicable, específicamente los establecidos en el artículo 2 del Decreto N.º 0284 del 15 de octubre de 2024, "Por medio del cual se establece el procedimiento para la provisión de encargos en vacantes definitivas y temporales de la planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta", así como lo previsto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

Estos requisitos –como lo ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado– tienen fundamento en la necesidad de asegurar que los procesos de encargo sean objetivos, transparentes y respetuosos de los principios de igualdad, mérito y capacidad, propios de la función pública. En consecuencia, la Administración debe velar porque únicamente quienes acrediten el cumplimiento pleno de dichos requisitos accedan a la provisión transitoria de cargos en encargo.

De esta forma, la decisión de no incluir a la accionante en el proceso de encargo no implica la negación o desconocimiento de su derecho al trabajo, puesto que ella mantiene vigente su vínculo laboral, conserva su estabilidad como empleada de carrera administrativa y continúa recibiendo la remuneración correspondiente al cargo que desempeña en titularidad.

En suma, la Administración Municipal no ha incurrido en vulneración del derecho fundamental al trabajo, pues lo que se ha hecho es aplicar de manera estricta el marco legal vigente, garantizando con ello los principios constitucionales de legalidad, igualdad y mérito en el acceso a los encargos. La accionante mantiene un empleo digno, remunerado y protegido por el régimen de carrera, razón por la cual su alegación carece de sustento fáctico y jurídico.

**4.** Por último, con relación a la presunta vulneración del derecho fundamental a la carrera administrativa alegada por la accionante, me permito manifestarle, honorable Jueza, que en ningún momento dicho derecho ha sido desconocido por parte de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta.

En primer lugar, la accionante mantiene su condición de servidora de carrera administrativa en titularidad, lo que implica que no ha sido retirada de su cargo, conserva plenamente sus derechos derivados de dicho régimen y goza de la estabilidad laboral que la Constitución y la Ley 909 de 2004 le garantizan.

En segundo lugar, es importante precisar que el derecho a la carrera administrativa no implica un acceso automático e incondicionado a encargos o ascensos. Como lo establece la propia Ley 909 de 2004 en su artículo 24, y lo desarrolla el Decreto N.º 0284 de 2024, el acceso a empleos en encargo requiere el cumplimiento estricto de los requisitos de formación académica, experiencia, aptitudes y calificaciones exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad.

En este caso particular, la no inclusión de la accionante en el proceso de encargo obedeció únicamente a que no cumplía con los requisitos de formación académica exigidos en la ficha del cargo vacante,

situación que fue verificada objetivamente y comunicada en debida forma dentro de los términos legales. No existió, por tanto, discriminación, arbitrariedad o vulneración alguna, sino la estricta aplicación de la normatividad vigente.

Debe recordarse que el derecho a la carrera administrativa se materializa en la estabilidad en el empleo, el acceso a procesos de selección y encargo en igualdad de condiciones y la protección frente a decisiones arbitrarias. En este caso, la accionante mantiene su cargo, su estabilidad y sus derechos, pero el hecho de no cumplir con los requisitos para el empleo al que aspiraba no puede considerarse como vulneración de la carrera administrativa, sino como consecuencia natural del principio de mérito que rige la función pública.

En conclusión, la Oficina de Talento Humano ha obrado conforme a la Constitución, la Ley 909 de 2004, el Decreto N.º 0284 de 2024 y el Manual de Funciones de la entidad, garantizando la igualdad de trato para todos los servidores de carrera y asegurando que los encargos recaigan únicamente en quienes cumplen con los requisitos exigidos. Por ello, se evidencia que no existe vulneración alguna del derecho a la carrera administrativa en el presente caso.

Conforma lo anteriormente manifestado, solicito su señoría no acceder a la pretensión primera de la accionante.

**Con relación a la segunda pretensión de la accionante en el escrito de tutela, me permito dar contestación bajo los siguiente fundamentos:**

1. Ahora bien, frente a la pretensión elevada por la señora Leidi Geraldin Castro Torrado, orientada a que su despacho ordene a la Administración Municipal incluirla en el listado de habilitados para el proceso de encargo del empleo Técnico Administrativo, código 367, grado 05, o en su defecto verificar los requisitos conforme al NBC de Administración y a su especialización profesional, respetuosamente solicito no acceder a dicha pretensión.

Lo anterior, por cuanto la eventual inclusión de la accionante en el proceso de encargo implicaría que la Administración vulnerara los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de los demás servidores públicos que sí acreditaron el cumplimiento estricto de los requisitos exigidos, además de situar a la entidad en contravía de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, el Decreto N.º 0284 de 2024 y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente.

Es importante contextualizar que el empleo de Técnico Administrativo, código 367, grado 05, se encuentra en vacancia definitiva, y los requisitos de formación académica y experiencia están debidamente definidos en la ficha 212 del Decreto N.º 0251 del 14 de julio de 2025, documento que obra como soporte normativo y técnico de la decisión administrativa y que se adjunta como evidencia.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que dentro del Programa específico de Gestión Integrada de la Calidad, Medio Ambiente, Seguridad y Salud Ocupacional se estableció la pertinencia del perfil requerido, atendiendo a las necesidades del servicio. Esto se encuentra en armonía con las competencias que la ley le otorga al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, quien, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, *tiene la facultad de crear, suprimir o fusionar empleos de sus dependencias, señalárselas funciones específicas y fijar emolumentos, siempre dentro de los límites presupuestales aprobados por los respectivos acuerdos municipales.*

De igual forma, la normativa aplicable establece que, en función de la necesidad del servicio, la entidad puede determinar no solo los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC), sino también las disciplinas académicas (programas) o profesiones específicas requeridas para el desempeño del cargo, de acuerdo

con el Manual Específico de Funciones. En efecto, el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 señala expresamente:

*"En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC– de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES–, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución".*

En consecuencia, no es cierto lo afirmado por la accionante en el sentido de que las entidades únicamente puedan establecer los NBC y no programas académicos específicos. La norma facultad expresamente a las entidades públicas para definir, de acuerdo con sus necesidades, los programas académicos concretos requeridos para el ejercicio de un cargo, siempre que estos se encuentren debidamente consignados en el manual de funciones. Esto se fundamenta en lo establecido por el Decreto Ley 785 de 2005, en su **ARTÍCULO 23. Disciplinas académicas. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior en cualquier modalidad, en los manuales específicos se determinarán las disciplinas académicas teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.**

A pesar de que la accionante acredite una especialización relacionada con el Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) de Administración, dicha formación no corresponde de manera específica al programa académico expresamente señalado en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales. En consecuencia, no puede entenderse cumplido el requisito de formación exigido para el cargo, pues la norma facultad a la entidad para definir, de acuerdo con sus necesidades del servicio, los programas académicos concretos que resulten pertinentes, más allá de la simple referencia al NBC.

Por todo lo anterior, queda demostrado que la exclusión de la accionante del proceso de encargo obedeció a la estricta aplicación de los requisitos normativos y técnicos, sin que exista vulneración alguna de sus derechos fundamentales, y que la inclusión pretendida iría en contravía de la legalidad y de los principios constitucionales de igualdad, mérito y debido proceso.

**Con relación a la tercera pretensión de la accionante en el escrito de tutela, me permito dar contestación bajo los siguiente fundamentos:**

1. Conforme a la medida cautelar invocada por la accionante, mediante la cual solicita suspender el proceso de encargo del cargo en vacancia hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela, me permito manifestar a su despacho lo siguiente:

En primer lugar, debe resaltarse que en el escrito de tutela no se evidenció un pronunciamiento inicial de su despacho en torno a la procedencia de la medida cautelar; sin embargo, en esta oportunidad solicito de manera expresa que la misma sea negada.

La razón fundamental es que la suspensión del proceso de encargo generaría una afectación mayor a los derechos fundamentales de otros servidores públicos que sí cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, específicamente los previstos en la Ley 909 de 2004, el Decreto N.º0284 de 2024 y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Suspender el proceso equivaldría, en la práctica, a vulnerar los derechos a la igualdad y al debido proceso de aquellos funcionarios de carrera que tienen legítima expectativa de participar y ser

considerados dentro del trámite de encargo.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que los procesos de encargo responden a una necesidad real y urgente del servicio, en tanto permiten garantizar la continuidad en el funcionamiento de las dependencias y la provisión temporal de empleos que se encuentran en vacancia definitiva. La suspensión de dicho proceso comprometería la adecuada prestación del servicio público, generando consecuencias negativas no solo para la administración, sino también para la ciudadanía que demanda la atención efectiva del Estado.

En conclusión, la medida cautelar solicitada por la accionante carece de proporcionalidad y razonabilidad, y lejos de garantizar derechos fundamentales, conllevaría a una afectación directa a otros servidores y al interés general. Por ello, respetuosamente solicito a su despacho negar la medida cautelar solicitada.

**Con relación a la cuarta pretensión de la accionante en el escrito de tutela, me permito dar contestación bajo los siguiente fundamentos:**

Conforme a la solicitud del accionante, en el sentido de que se prevenga a la entidad para ajustar sus manuales de funciones y los procesos de verificación de requisitos al Decreto 1083 de 2015 (arts. 2.2.3.5 y 2.2.3.7), a la Guía del DAFP y a los criterios de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, me permito manifestar lo siguiente:

En primer lugar, es necesario aclarar que el empleo de **Técnico Administrativo, código 367, grado 05**, objeto de discusión en la presente acción de tutela, ya se encuentra reportado en la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente. Actualmente, la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta se encuentra adelantando con la CNSC el proceso de planeación para la convocatoria pública de empleo, bajo la modalidad de concurso de mérito, como lo ordena la Ley 909 de 2004 y las disposiciones que regulan la carrera administrativa.

El registro del empleo en vacancia definitiva ya fue completado en SIMO, incluyendo el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales. Esto significa que el cargo se encuentra formalmente inscrito para ser provisto mediante concurso de mérito y que, por tanto, cualquier modificación en los requisitos académicos o de experiencia podría comprometer la validez del proceso de selección. De accederse a lo solicitado por la accionante, la entidad se vería incluso expuesta a vulnerar el derecho al mérito y a la igualdad de condiciones de los futuros concursantes, toda vez que la formación académica exigida ya fue publicada en la plataforma oficial de la CNSC.

Adicionalmente, en el archivo adjunto se aporta evidencia de la inclusión de este empleo en el SIMO, lo que refuerza que su provisión corresponde a un concurso público adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y no a una decisión unilateral de la administración.

En este sentido, resulta indispensable solicitar a su despacho, honorable Jueza, que se disponga la vinculación como litisconsorte necesario de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la medida en que dicha entidad es la competente para adelantar y garantizar la convocatoria del concurso de mérito, y porque cualquier decisión relacionada con los requisitos del empleo podría afectar directamente sus competencias constitucionales y legales.

Así mismo, debe resaltarse que el marco normativo vigente faculta a las entidades públicas, a través de sus nominadores, para establecer los programas académicos o profesiones específicas requeridas en sus manuales de funciones, atendiendo a las necesidades del servicio. En el caso particular, ello obedece a una facultad atribuida al señor Alcalde Municipal de San José de Cúcuta en su calidad de ordenador del

gasto y jefe de la administración local, en concordancia con lo previsto en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y demás disposiciones que regulan la materia.

En conclusión, la pretensión de la accionante no solo resulta improcedente frente a la situación actual del empleo en vacancia, sino que, de accederse a ella, se pondrían en riesgo derechos fundamentales de terceros y se desbordarían las competencias asignadas a la administración municipal, razón por la cual se solicita negar lo pretendido.

### III. PETICIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, solicito respetuosamente honorable Jueza:

**PRIMERO:** Absolver de toda responsabilidad de vulneración de los derechos fundamentales invocada por la accionante en su escrito de tutela, por las razones anteriormente expuestas.

### IV. PRUEBAS

1. Pantallazo de la plataforma de SIMO del reporte del empleo Técnico Administrativo, código 367, grado 05
2. Decreto 0251 del 14 de julio de 2025 "Por medio del cual se modifica parcialmente el decreto 0174 de 2025 y se realizan Correcciones de yerro a los decretos 0173 y 1074 de 2025"
3. Decreto N.º0284 de 2024 "por medio de la cual se establece el procedimiento para la provisión de encargos en vacantes definitivas y temporales de la planta de personal de la alcaldía del municipio San José de Cúcuta"

### V. NOTIFICACIONES:

El Municipio de San José de Cúcuta y la suscrita recibirán notificaciones en la calle 11 N° 5-49, piso 3°, Palacio Municipal, Oficina Jurídica, [notificaciones\\_judiciales@cucuta.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co), Cúcuta.

La Subsecretaría de Administración de Talento Humano recibirá notificación electrónica mediante correo [talentohumano@cucuta.gov.co](mailto:talentohumano@cucuta.gov.co)

De la señora Jueza,

**RAQUEL YUDITH GALVIS VERA**  
Subsecretaria Administración de Talento Humano

Elaboro: Linda Gómez - Abogada Contratista.



DECRETO N°0251 DEL 14 DE JULIO DE 2025-

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA

PARCIALMENTE EL DECRETO 017...

--

**Oficina de Talento Humano  
Alcaldía de San José de Cúcuta  
2025**

**Nota:** Señor usuario, la Secretaría General ha diseñado la encuesta de satisfacción del usuario, que encontrará en el siguiente enlace <https://forms.gle/FWPDPSSrVFVpJimQ6> con el fin de que la misma sea diligenciada y así conocer el nivel de satisfacción con los trámites y servicios institucionales.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

San José de Cúcuta, 25 agosto de 2025.

Honorable Jueza

**Bertha Elisa Trillos Hernández**

Juzgado Primero Penal Municipal con función de control de Garantías de Cúcuta – Norte de Santander

[j10pmfcuctutelas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmfcuctutelas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ACCIÓN	CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	540014088-001-2025-00446-00
ACCIONANTE	<b><i>Leidi Geraldin Castro Torrado</i></b>
ACCIONADO	<i>Oficina de Talento Humano</i>

**RAQUEL YUDITH GALVIS VERA**, mayor y domiciliado en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía N°60.360.963 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), en mi condición de Subsecretaría Administración del Talento Humano de la Alcaldía de Cúcuta, nombrada mediante Decreto N°0175 del 11 de junio de 2025. En atención a la comunicación del Auto vinculación de la acción de tutela recibido en este Despacho Administrativo el día 21 de agosto de 2025, a las **03:58 pm** vía correo electrónico, dando cuenta de la Acción de Tutela referenciada, doy curso a su contestación, en cuanto a los hechos y pretensiones:

**PRIMERO.-** Con la urgencia del auto en comento damos respuesta a la Acción Constitucional admitida, cuyo objeto apunta a que por vía de resguardo constitucional, sean resarcidos derechos fundamentales como: Igualdad, Trabajo y promoción laboral vinculado al mérito, Devido proceso administrativo y carrera administrativa, según escrito de tutela y derecho fundamental a la recreación y deporte, descrito en el auto admisorio de la demanda

### I. RESPECTO A LOS HECHOS

Este despacho administrativo muy respetuosamente, tras la lectura de los hechos que son la génesis del presente amparo Constitucional como de las respectivas argumentaciones presentadas como sustento por la parte accionante, se realiza contestación en los siguientes términos:

**1.-** En relación con el primer hecho señalado, si es cierto, la funcionaria pública ***Leidi Geraldin Castro Torrado*** fue nombrada en carrera administrativa, mediante decreto 292 de 16 de septiembre de 2020, en el empleo denominado Técnico Operativo, código 314, grado 04.

**2.** Ahora bien, con relación al hecho segundo; si es parcialmente cierto, La funcionaria interpuso solicitud para ser incluida en el listado de habilitados para el proceso de encargo del cargo Técnico Administrativo, código 367, grado 05. Mediante radicado 2025190030732012 de 12 de agosto de 2025, de 07:34 AM.

**3.** En relación con el hecho tercero, es cierto que la funcionaria tiene registrado y validados en la plataforma SIGEP los siguientes títulos:

- Tecnólogo en Control Ambiental (SENA).
- Tecnólogo en Gestión de Proyectos de Desarrollo Económico y Social (SENA), con Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) Administración.
- Ingeniera Biotecnológica (UFPS).
- Especialista en Gerencia en Riesgos Laborales, Seguridad y Salud en el Trabajo, posgrado directamente relacionado con las funciones administrativas del cargo.



**4.** En relación con el hecho cuarto, si es cierto, La Oficina de Talento Humano, mediante oficio del 19 de agosto de 2025 (radicado 2025190030732012), negó la solicitud de inclusión, manifestando "Que dicho empleo requiere formación académica de Tecnología en el Núcleo Básico de Conocimiento – NBC en Administración, específicamente en el programa de Gestión Integrada de la Calidad, Medio Ambiente, Seguridad y Salud Ocupacional, según lo establecido en la ficha 212 del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, modificado mediante Decreto 0251 del 14 de julio de 2025".

**5.** Frente al hecho quinto, se precisa que lo manifestado por el accionante resulta parcialmente cierto. En efecto, es cierto que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales constituye un acto administrativo dotado de presunción de legalidad y, en tal virtud, debe aplicarse en armonía con la Constitución, la jurisprudencia y las normas reglamentarias que regulan los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC–, particularmente lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, referente a las disciplinas académicas o profesiones.

No obstante, no es cierto que dicha disposición obligue a las entidades a verificar los requisitos únicamente por áreas de conocimiento y no por títulos específicos. Precisamente, el citado artículo dispone:

*"Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES"* (negrilla fuera de texto).

De la lectura de la norma se desprende que las entidades públicas cuentan con la competencia para incluir en sus manuales específicos la formación académica que corresponda a disciplinas o programas académicos, en el marco de las necesidades del servicio. Así, en el caso concreto, el manual vigente contempla la formación en programas como Gestión Integrada de la Calidad, Medio Ambiente, Seguridad y Salud Ocupacional, relacionado con el área de Administración.

En ese mismo sentido, respecto de la ficha 212 del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, modificada mediante el Decreto 0251 del 14 de julio de 2025, se precisa que el programa académico allí señalado fue definido por la entidad atendiendo a criterios técnicos y a la necesidad del servicio, lo cual se encuentra dentro de su potestad reglada y ajustado a la normatividad vigente.

<b>VIII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA</b>	
<b>FORMACIÓN ACADÉMICA</b>	<b>EXPERIENCIA</b>
Título de Formación Técnologica en Núcleo Básico del Conocimiento NBC: Administración (Programa: Gestión Integrada de la Calidad, Medio Ambiente, Seguridad y Salud Ocupacional)	Tres (3) meses de experiencia relacionada.
<b>ALTERNATIVA</b>	
Aprobación de tres (3) años de Educación Superior en Núcleo Básico del Conocimiento NBC: Administración (Programa: Gestión Integrada de la Calidad, Medio Ambiente, Seguridad y Salud Ocupacional)	Nueve (9) meses de experiencia relacionada.

En consecuencia, no asiste razón al accionante cuando sostiene que el proceso de verificación debía realizarse únicamente bajo el criterio de áreas amplias de conocimiento y no conforme a los programas académicos expresamente definidos en el manual, por cuanto la propia norma habilita a las entidades para precisar dichas exigencias en sus instrumentos de gestión de personal.

**6.** Con relación al hecho quinto, respetuosamente me permito manifestarle, honorable Jueza, que lo alegado por la accionante es parcialmente cierto. En efecto, la situación expuesta por la tutelante cuenta con un medio de defensa judicial y administrativo idóneo y eficaz distinto a la acción de tutela, el cual debe agotarse previamente, conforme al principio de subsidiariedad.





De manera concreta, la accionante puede elevar su reclamación ante la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, órgano que conforme al artículo 16 de la Ley 909 de 2004 cumple funciones específicas frente a los procesos de carrera administrativa. En lo pertinente, el literal e) de dicha disposición establece como función de las Comisiones de Personal:

*"Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos".*

En consecuencia, cualquier inconformidad de la accionante en materia de encargos debe ser tramitada ante la Comisión de Personal en primera instancia, y posteriormente, en caso de persistir la inconformidad, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como lo ordena la normatividad vigente.

Ahora bien, conforme al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, contemplado en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo procede en ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que la subsidiariedad reconoce la validez y prevalencia de los medios ordinarios de protección judicial, los cuales deben ser agotados por los ciudadanos antes de acudir a la acción de tutela. En palabras de la Corte Constitucional, este principio obliga a los asociados a incoar los recursos y procedimientos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para conjurar las situaciones que consideren lesivas de sus derechos.

En ese orden de ideas, la accionante dispone de un mecanismo idóneo y eficaz, como lo es la reclamación ante la Comisión de Personal y la eventual intervención de la CNSC, por lo que la acción de tutela deviene improcedente en el presente caso.

Por lo anterior, y atendiendo a lo expuesto, respetuosamente solicito a su despacho que se niegue el amparo solicitado por la accionante, en aplicación estricta del principio de subsidiariedad, dado que cuenta con otro medio de defensa eficaz para hacer valer sus pretensiones.

## II. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**Señora jueza esta administración se opone a la primera pretensión de accionante con relación a la vulneración de derechos descritos en la acción de tutela, bajo los siguientes acciones:**

1. Con relación a la presunta vulneración del derecho fundamental a la igualdad alegada por la accionante, es necesario manifestar que dicho derecho no ha sido vulnerado por la Administración Municipal, toda vez que el procedimiento para la provisión de empleos en vacancia definitiva o temporal mediante la figura de encargo se encuentra debidamente regulado en el Decreto N.º 0284 del 15 de octubre de 2024, "Por medio del cual se establece el procedimiento para la provisión de encargos en vacantes definitivas y temporales de la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta".

El mencionado decreto establece expresamente que todo servidor con derechos de carrera administrativa puede participar en los procesos de encargo, siempre que cumpla con los requisitos allí previstos. En su artículo segundo se determinan como requisitos para ser encargado en empleos de carrera administrativa en vacancia:

- A. Tener derechos de carrera administrativa.
- B. Desempeñar en titularidad el empleo inmediatamente inferior.
- C. Cumplir con los requisitos exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales.
- D. Poseer las aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo.
- E. No haber sido sancionado disciplinariamente en el último año.



F. Haber obtenido calificación sobresaliente en la última evaluación de desempeño. En caso de no existir empleados con dicha calificación, el encargo recaerá en quien tenga la evaluación más alta.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que la Administración sí garantiza el derecho a la igualdad, pues todos los servidores de carrera administrativa que se encuentren en titularidad pueden acceder a los procesos de encargo bajo los mismos parámetros y condiciones.

En el caso objeto de análisis, la servidora pública no acreditó el cumplimiento del requisito tercero, esto es, el cumplimiento de las condiciones de formación académica previstas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, requisito indispensable y obligatorio para acceder al encargo.

Debe recordarse que los requisitos descritos en el Decreto N.º 0284 de 2024 se encuentran fundamentados en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, que establece:

*"Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados **en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio**, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente."*

De esta disposición se desprende que el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo comprende la acreditación de la formación académica y la experiencia exigida en el Manual de Funciones de la entidad, documento que constituye acto administrativo con presunción de legalidad y de obligatorio cumplimiento.

En ese sentido, es claro que la Oficina de Talento Humano no ha vulnerado el derecho a la igualdad de la accionante, puesto que, al igual que cualquier otro servidor de carrera administrativa, solo puede ser incluida en los procesos de encargo cuando cumpla a cabalidad con los requisitos previstos en la ley, el decreto reglamentario y el manual de funciones.

Por lo tanto, no existe trato discriminatorio ni vulneración de derechos fundamentales, sino la estricta aplicación de la normatividad vigente en materia de carrera administrativa y provisión de encargos.

2. Honorable Jueza, con relación a la alegada vulneración del derecho fundamental al debido proceso, es preciso manifestar que la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta ha dado estricto cumplimiento a la normativa vigente. En efecto, tal y como se expuso en apartados anteriores, se encuentra en plena aplicación el Decreto N.º 0284 del 15 de octubre de 2024, "Por medio del cual se establece el procedimiento para la provisión de encargos en vacantes definitivas y temporales de la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta".

Dicho decreto establece de manera clara y precisa el paso a paso para la provisión de empleos en encargo, garantizando así el respeto al debido proceso de los servidores públicos, toda vez que se señalan los términos y condiciones bajo los cuales los funcionarios de carrera pueden acceder a estos procesos.

En el caso concreto, una vez fueron publicadas las vacantes a ofertar y realizado el estudio que determina el personal que cumple con los requisitos para ejercer el cargo, se abrió el término de cinco (5) días hábiles para que los funcionarios interesados solicitaran su inclusión en la convocatoria. La accionante, dentro de dicho término, presentó la respectiva solicitud, la cual fue tramitada en observancia del procedimiento establecido.

Posteriormente, y también dentro de los términos previstos para la entidad, la Oficina de Talento Humano procedió a notificar a la accionante, a través de su correo institucional, la



decisión adoptada respecto a su no inclusión en el proceso, exponiendo de manera clara y motivada las razones que sustentan dicha determinación.

En ese orden de ideas, resulta evidente que la entidad no ha vulnerado el derecho al debido proceso de la accionante, pues cumplió en su integridad con lo dispuesto en el procedimiento normativo, garantizó el derecho de participación en igualdad de condiciones y resolvió dentro de los plazos legales, asegurando la debida notificación y motivación de la decisión.

- 3.** Honorable Jueza, en cuanto a la alegada vulneración del derecho fundamental al trabajo planteada por la accionante, es preciso manifestar que en ningún momento dicho derecho ha sido desconocido por la Administración Municipal ni por la Oficina de Talento Humano.

En efecto, la accionante actualmente ostenta un empleo en propiedad dentro de la planta de personal de la Alcaldía, en condición de servidora de carrera administrativa, lo cual le garantiza la estabilidad laboral que otorga la Ley 909 de 2004, así como la percepción de un salario digno y proporcional a las funciones que desempeña.

Debe precisarse que el hecho de no ser incluida en un proceso de encargo no constituye, en modo alguno, vulneración del derecho al trabajo. Tal exclusión obedece estrictamente a que la accionante no cumplió con los requisitos exigidos por la normativa aplicable, específicamente los establecidos en el artículo 2 del Decreto N.º 0284 del 15 de octubre de 2024, "Por medio del cual se establece el procedimiento para la provisión de encargos en vacantes definitivas y temporales de la planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta", así como lo previsto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

Estos requisitos –como lo ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado– tienen fundamento en la necesidad de asegurar que los procesos de encargo sean objetivos, transparentes y respetuosos de los principios de igualdad, mérito y capacidad, propios de la función pública. En consecuencia, la Administración debe velar porque únicamente quienes acrediten el cumplimiento pleno de dichos requisitos accedan a la provisión transitoria de cargos en encargo.

De esta forma, la decisión de no incluir a la accionante en el proceso de encargo no implica la negación o desconocimiento de su derecho al trabajo, puesto que ella mantiene vigente su vínculo laboral, conserva su estabilidad como empleada de carrera administrativa y continúa recibiendo la remuneración correspondiente al cargo que desempeña en titularidad.

En suma, la Administración Municipal no ha incurrido en vulneración del derecho fundamental al trabajo, pues lo que se ha hecho es aplicar de manera estricta el marco legal vigente, garantizando con ello los principios constitucionales de legalidad, igualdad y mérito en el acceso a los encargos. La accionante mantiene un empleo digno, remunerado y protegido por el régimen de carrera, razón por la cual su alegación carece de sustento fáctico y jurídico.

- 4.** Por último, con relación a la presunta vulneración del derecho fundamental a la carrera administrativa alegada por la accionante, me permito manifestarle, honorable Jueza, que en ningún momento dicho derecho ha sido desconocido por parte de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta.

En primer lugar, la accionante mantiene su condición de servidora de carrera administrativa en titularidad, lo que implica que no ha sido retirada de su cargo, conserva plenamente sus derechos derivados de dicho régimen y goza de la estabilidad laboral que la Constitución y la Ley 909 de 2004 le garantizan.

En segundo lugar, es importante precisar que el derecho a la carrera administrativa no implica un acceso automático e incondicionado a encargos o ascensos. Como lo establece la propia Ley 909 de 2004 en su artículo 24, y lo desarrolla el Decreto N.º 0284 de 2024, el





acceso a empleos en encargo requiere el cumplimiento estricto de los requisitos de formación académica, experiencia, aptitudes y calificaciones exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad.

En este caso particular, la no inclusión de la accionante en el proceso de encargo obedeció únicamente a que no cumplía con los requisitos de formación académica exigidos en la ficha del cargo vacante, situación que fue verificada objetivamente y comunicada en debida forma dentro de los términos legales. No existió, por tanto, discriminación, arbitrariedad o vulneración alguna, sino la estricta aplicación de la normatividad vigente.

Debe recordarse que el derecho a la carrera administrativa se materializa en la estabilidad en el empleo, el acceso a procesos de selección y encargo en igualdad de condiciones y la protección frente a decisiones arbitrarias. En este caso, la accionante mantiene su cargo, su estabilidad y sus derechos, pero el hecho de no cumplir con los requisitos para el empleo al que aspiraba no puede considerarse como vulneración de la carrera administrativa, sino como consecuencia natural del principio de mérito que rige la función pública.

En conclusión, la Oficina de Talento Humano ha obrado conforme a la Constitución, la Ley 909 de 2004, el Decreto N.º 0284 de 2024 y el Manual de Funciones de la entidad, garantizando la igualdad de trato para todos los servidores de carrera y asegurando que los encargos recaigan únicamente en quienes cumplen con los requisitos exigidos. Por ello, se evidencia que no existe vulneración alguna del derecho a la carrera administrativa en el presente caso.

Conforma lo anteriormente manifestado, solicito su señoría no acceder a la pretensión primera de la accionante.

**Con relación a la segunda pretensión de la accionante en el escrito de tutela, me permito dar contestación bajo los siguientes fundamentos:**

**1.** Ahora bien, frente a la pretensión elevada por la señora Leidi Geraldin Castro Torrado, orientada a que su despacho ordene a la Administración Municipal incluirla en el listado de habilitados para el proceso de encargo del empleo Técnico Administrativo, código 367, grado 05, o en su defecto verificar los requisitos conforme al NBC de Administración y a su especialización profesional, respetuosamente solicito no acceder a dicha pretensión.

Lo anterior, por cuanto la eventual inclusión de la accionante en el proceso de encargo implicaría que la Administración vulnerara los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de los demás servidores públicos que sí acreditaron el cumplimiento estricto de los requisitos exigidos, además de situar a la entidad en contravía de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, el Decreto N.º 0284 de 2024 y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente.

Es importante contextualizar que el empleo de Técnico Administrativo, código 367, grado 05, se encuentra en vacancia definitiva, y los requisitos de formación académica y experiencia están debidamente definidos en la ficha 212 del Decreto N.º 0251 del 14 de julio de 2025, documento que obra como soporte normativo y técnico de la decisión administrativa y que se adjunta como evidencia.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que dentro del Programa específico de Gestión Integrada de la Calidad, Medio Ambiente, Seguridad y Salud Ocupacional se estableció la pertinencia del perfil requerido, atendiendo a las necesidades del servicio. Esto se encuentra en armonía con las competencias que la ley le otorga al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, quien, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, *tiene la facultad de crear, suprimir o fusionar empleos de sus dependencias, señalárselas funciones específicas y fijar emolumentos, siempre dentro de los límites presupuestales aprobados por los respectivos acuerdos municipales*.





De igual forma, la normativa aplicable establece que, en función de la necesidad del servicio, la entidad puede determinar no solo los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC), sino también las disciplinas académicas (programas) o profesiones específicas requeridas para el desempeño del cargo, de acuerdo con el Manual Específico de Funciones. En efecto, el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 señala expresamente:

*"En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC– de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES–, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución".*

En consecuencia, no es cierto lo afirmado por la accionante en el sentido de que las entidades únicamente puedan establecer los NBC y no programas académicos específicos. La norma facultad expresamente a las entidades públicas para definir, de acuerdo con sus necesidades, los programas académicos concretos requeridos para el ejercicio de un cargo, siempre que estos se encuentren debidamente consignados en el manual de funciones. Esto se fundamenta en lo establecido por el Decreto Ley 785 de 2005, en su **ARTÍCULO 23. Disciplinas académicas. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior en cualquier modalidad, en los manuales específicos se determinarán las disciplinas académicas teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.**

A pesar de que la accionante acredite una especialización relacionada con el Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) de Administración, dicha formación no corresponde de manera específica al programa académico expresamente señalado en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales. En consecuencia, no puede entenderse cumplido el requisito de formación exigido para el cargo, pues la norma facultad a la entidad para definir, de acuerdo con sus necesidades del servicio, los programas académicos concretos que resulten pertinentes, más allá de la simple referencia al NBC.

Por todo lo anterior, queda demostrado que la exclusión de la accionante del proceso de encargo obedeció a la estricta aplicación de los requisitos normativos y técnicos, sin que exista vulneración alguna de sus derechos fundamentales, y que la inclusión pretendida iría en contravía de la legalidad y de los principios constitucionales de igualdad, mérito y debido proceso.

**Con relación a la tercera pretensión de la accionante en el escrito de tutela, me permito dar contestación bajo los siguientes fundamentos:**

1. Conforme a la medida cautelar invocada por la accionante, mediante la cual solicita suspender el proceso de encargo del cargo en vacancia hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela, me permito manifestar a su despacho lo siguiente:

En primer lugar, debe resaltarse que en el escrito de tutela no se evidenció un pronunciamiento inicial de su despacho en torno a la procedencia de la medida cautelar; sin embargo, en esta oportunidad solicito de manera expresa que la misma sea negada.

La razón fundamental es que la suspensión del proceso de encargo generaría una afectación mayor a los derechos fundamentales de otros servidores públicos que sí cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, específicamente los previstos en la Ley 909 de 2004, el Decreto N.º0284 de 2024 y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Suspender el proceso equivaldría, en la práctica, a vulnerar los derechos a la igualdad y al debido proceso de aquellos funcionarios de carrera que tienen legítima expectativa de participar y ser considerados dentro del trámite de encargo.



Adicionalmente, no debe perderse de vista que los procesos de encargo responden a una necesidad real y urgente del servicio, en tanto permiten garantizar la continuidad en el funcionamiento de las dependencias y la provisión temporal de empleos que se encuentran en vacancia definitiva. La suspensión de dicho proceso comprometería la adecuada prestación del servicio público, generando consecuencias negativas no solo para la administración, sino también para la ciudadanía que demanda la atención efectiva del Estado.

En conclusión, la medida cautelar solicitada por la accionante carece de proporcionalidad y razonabilidad, y lejos de garantizar derechos fundamentales, conllevaría a una afectación directa a otros servidores y al interés general. Por ello, respetuosamente solicito a su despacho negar la medida cautelar solicitada.

**Con relación a la cuarta pretensión de la accionante en el escrito de tutela, me permito dar contestación bajo los siguientes fundamentos:**

Conforme a la solicitud del accionante, en el sentido de que se prevenga a la entidad para ajustar sus manuales de funciones y los procesos de verificación de requisitos al Decreto 1083 de 2015 (arts. 2.2.3.5 y 2.2.3.7), a la Guía del DAFFP y a los criterios de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, me permito manifestar lo siguiente:

En primer lugar, es necesario aclarar que el empleo de **Técnico Administrativo, código 367, grado 05**, objeto de discusión en la presente acción de tutela, ya se encuentra reportado en la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente. Actualmente, la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta se encuentra adelantando con la CNSC el proceso de planeación para la convocatoria pública de empleo, bajo la modalidad de concurso de mérito, como lo ordena la Ley 909 de 2004 y las disposiciones que regulan la carrera administrativa.

El registro del empleo en vacancia definitiva ya fue completado en SIMO, incluyendo el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales. Esto significa que el cargo se encuentra formalmente inscrito para ser provisto mediante concurso de mérito y que, por tanto, cualquier modificación en los requisitos académicos o de experiencia podría comprometer la validez del proceso de selección. De accederse a lo solicitado por la accionante, la entidad se vería incluso expuesta a vulnerar el derecho al mérito y a la igualdad de condiciones de los futuros concursantes, toda vez que la formación académica exigida ya fue publicada en la plataforma oficial de la CNSC.

Adicionalmente, en el archivo adjunto se aporta evidencia de la inclusión de este empleo en el SIMO, lo que refuerza que su provisión corresponde a un concurso público adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y no a una decisión unilateral de la administración.

En este sentido, resulta indispensable solicitar a su despacho, honorable Jueza, que se disponga la vinculación como litisconsorte necesario de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la medida en que dicha entidad es la competente para adelantar y garantizar la convocatoria del concurso de mérito, y porque cualquier decisión relacionada con los requisitos del empleo podría afectar directamente sus competencias constitucionales y legales.

Así mismo, debe resaltarse que el marco normativo vigente faculta a las entidades públicas, a través de sus nominadores, para establecer los programas académicos o profesionales específicas requeridas en sus manuales de funciones, atendiendo a las necesidades del servicio. En el caso particular, ello obedece a una facultad atribuida al señor Alcalde Municipal de San José de Cúcuta en su calidad de ordenador del gasto y jefe de la administración local, en concordancia con lo previsto en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y demás disposiciones que regulan la materia.





En conclusión, la pretensión de la accionante no solo resulta improcedente frente a la situación actual del empleo en vacancia, sino que, de accederse a ella, se pondrían en riesgo derechos fundamentales de terceros y se desbordarían las competencias asignadas a la administración municipal, razón por la cual se solicita negar lo pretendido.

### III. PETICIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, solicito respetuosamente honorable Jueza:

**PRIMERO:** Absolver de toda responsabilidad de vulneración de los derechos fundamentales invocada por la accionante en su escrito de tutela, por las razones anteriormente expuestas.

### IV. PRUEBAS

1. Pantallazo de la plataforma de SIMO del reporte del empleo Técnico Administrativo, código 367, grado 05
2. Decreto 0251 del 14 de julio de 2025 "Por medio del cual se modifica parcialmente el decreto 0174 de 2025 y se realizan Correcciones de yerro a los decretos 0173 y 1074 de 2025"
3. Decreto N.º0284 de 2024 "por medio de la cual se establece el procedimiento para la provisión de encargos en vacantes definitivas y temporales de la planta de personal de la alcaldía del municipio San José de Cúcuta"

### V. NOTIFICACIONES:

El Municipio de San José de Cúcuta y la suscrita recibirán notificaciones en la calle 11 N° 5-49, piso 3º, Palacio Municipal, Oficina Jurídica, [notificaciones.judiciales@cucuta.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@cucuta.gov.co), Cúcuta.

La Subsecretaría de Administración de Talento Humano recibirá notificación electrónica mediante correo [talentohumano@cucuta.gov.co](mailto:talentohumano@cucuta.gov.co)

De la señora Jueza,

RAQUEL YUDITH GALVIS VERA

Subsecretaria Administración de Talento Humano

Elaboro: Linda Gómez - Abogada Contratista.



 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F2
	<b>RESOLUCIÓN</b>		Versión: 02
			Fecha: 08/07/2022

DECRETO N°

0284

FECHA

15 OCT 2024

PÁGINA

1 de 8

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA  
LA PROVISIÓN DE ENCARGOS EN VACANTES DEFINITIVAS Y  
TEMPORALES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DEL  
MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA”**

El Alcalde Municipal de San José de Cúcuta – Norte de Santander, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales; en especial las que le confiere la Ley 909 de 2004 - modificada por la Ley 1960 de 2019- y el Decreto 1083 de 2015 -modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017-

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 121 de la Constitución Política estableció que “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente”.

Que, el artículo 125 de la misma norma indicó que “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”.

Que, la Ley 909 de 2004, determinó que “Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos **si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente**” (destacado fuera de texto).

Que, de forma subsidiaria, dicha norma estableció que “En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley. El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad”.

Que, “los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva”.

Que, de otra parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017 -el cual adicionó y modificó el Decreto 1083 de 2015-, precisó lo correspondiente a los encargos en vacantes definitivas y temporales, de la siguiente manera:

(i) Sobre las vacantes definitivas, dispuso mediante los incisos primero y tercero del artículo 2.2.5.3.1. del Decreto 648 *ibidem* que: “Las vacantes definitivas en empleos de libre



## RESOLUCIÓN

DECRETO N°

FECHA

15 OCT 2024

PÁGINA

2 de 8

E

02841

nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo (...) y que mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera. (destacado fuera de texto).

(ii) Sobre las vacantes temporales, prescribió el artículo 2.2.5.3.3. *eiusdem* que “Las vacantes temporales en empleos de libre nombramiento y remoción podrán ser provistas mediante la figura del encargo, el cual deberá recaer en empleados de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera” (destacado fuera de texto)

Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil estableció su criterio unificado del 13 de agosto de 2019, en el cual no sólo explicó que el encargo es (i) Un instrumento de movilidad laboral de los empleados que se encuentran en servicio activo (ii) Una situación administrativa (iii) Una forma de provisión transitoria del empleo y (iv) Un derecho de promoción o ascenso temporal de los servidores de carrera administrativa, sino que además, trajo a colación la línea argumentativa establecida por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T - 656 de 2011, M. P. Jorge Ignacio Preell Chaljub, que señaló:

- i. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial;
- ii. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil;
- iii. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y;
- iv. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si las vacancias definitivas no pueden suplirse a través de los anteriores mecanismos extraordinarios y ordinarios de provisión, la Corte Constitucional ha manifestado que la administración puede proveerlas transitoriamente a través de la figura del encargo o excepcionalmente y de forma residual mediante nombramiento provisional, mientras se surte el proceso de selección.<sup>2</sup>

Que, en atención al citado lineamiento, es propicio efectuar un procedimiento al interior de la Entidad con el fin de garantizar los derechos de los funcionarios de carrera

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b> DECRETO N° 0284	<b>COORDINACIÓN INSTITUCIONAL</b> <b>RESOLUCIÓN</b>	Código: PE-01-02-P2-F2
		Versión: 02
		Fecha: 08/07/2022

administrativa para acceder a través de modalidad de encargo a las diversas vacantes temporales y/o definitivas que existan en la planta de personal, derogando para el citado efecto la Resolución 218 de 2023.

Que, con fundamento en lo anterior, el alcalde municipal de San José de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLECER** el procedimiento para proveer a través del mecanismo de encargo las vacantes definitivas y temporales de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta.

**PARÁGRAFO: REPORTE DE VACANTES TEMPORALES Y DEFINITIVAS.**

Dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, la Subsecretaría de Administración del Talento Humano comunicara a través de intranet o y al correo electrónico Institucional de los funcionarios de la Entidad, los cargos que se encuentran en vacancia definitiva o temporal.

**ARTÍCULO SEGUNDO. REQUISITOS PARA EL ENCARGO.** Para ser encargado en empleos de carrera administrativa que se encuentren en vacancia definitiva o temporal, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Tener derechos de carrera administrativa
- 2) Desempeñar el empleo inmediatamente inferior en titularidad
- 3) Cumplir con los requisitos exigidos en el Manual de Funciones y competencias laborales.
- 4) Poseer las aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo.
- 5) No haber sido sancionado disciplinariamente en el último año.
- 6) Que la última evaluación de desempeño sea sobresaliente. En el evento que no haya empleados con evaluación de desempeño sobresaliente, el encargo deberá recaer en quien tenga las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente a satisfactorio.

**ARTÍCULO TERCERO: DIVULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS VACANTES A PROVEER.** La Subsecretaría de Administración del Talento Humano, para garantizar los principios de igualdad, transparencia, publicidad y confiabilidad en el proceso, divulgará a través de la intranet o página web institucional y los correos electrónicos institucionales, las vacantes a ofertar de cada empleo y el estudio del personal que reúne las condiciones para ejercer el cargo.

**ARTÍCULO CUARTO. FUNCIONARIOS CON CONDICIONES PARA EJERCER EL CARGO:** El derecho preferencial de encargo recae sobre el cargo inmediatamente inferior, ante ello la Subsecretaría de Administración del Talento Humano, deberá verificar que además de tener calificación sobresaliente, el funcionario cumpla con los requisitos y aptitudes para desempeñar el cargo.

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b> DECRETO N° 0284	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F2
	<b>RESOLUCIÓN</b>		Versión: 02
			Fecha: 08/07/2022

FECHA

15 OCT 2024

PÁGINA

4 de 8

En ausencia de funcionario con calificación sobresaliente, la verificación deberá recaer en el servidor que en el mismo nivel jerárquico cumpla con los demás requisitos y cuente con calificación satisfactoria, procedimiento que deberá realizarse de manera sucesiva descendiendo en la planta de personal.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La determinación del cargo inmediatamente inferior, se tendrá en cuenta de conformidad a la estructura de la Planta, partiendo de la denominación y de esa misma denominación ir descendiendo según el rango salarial que tenga cada empleo, según el nivel jerárquico.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De no existir servidor de carrera que reúna los requisitos, se podrán tener en cuenta los servidores que acaban de superar el periodo de prueba que, cumpliendo con los demás requisitos para el encargo, hayan obtenido una calificación "Sobresaliente" en la evaluación de dicho periodo de prueba o, en su defecto, una calificación "Satisfactoria".

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los funcionarios que gocen de encargos, podrán participar en una nueva convocatoria, pero para ello, se deberá tener en cuenta el empleo sobre el cual goza derechos de carrera administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO: SOLICITUD DE INCLUSIÓN.** Una vez publicado las vacantes a ofertar y el estudio de personal que reúne las condiciones para ejercer el cargo, los funcionarios podrán solicitar dentro de los cinco (5) días posteriores, su inclusión en la convocatoria. Una vez recibida la solicitud, la subsecretaría de Administración del Talento Humano, tendrá cinco (5) días para analizar el requerimiento y determinar si el funcionario cumple o no con los requisitos exigidos para desempeñar la vacante.

**PARÁGRAFO:** En todo caso las solicitudes de inclusión son válidas en la medida que el funcionario hubiese actualizado sus datos en el SIGEP previa convocatoria del proceso de encargo.

**ARTÍCULO QUINTO: MANIFESTACIÓN DE DESISTIMIENTO:** En cualquier etapa del procedimiento de encargo, los funcionarios que participen en él podrán manifestar su deseo irrevocable a renunciar al trámite administrativo, para ello, deberá dirigir una petición firmada a la Subsecretaría de Administración de Talento Humano, en la cual manifieste su intención.

**PARÁGRAFO:** Una vez presentado el desistimiento, la Subsecretaría Administración del Talento Humano, proseguirá el procedimiento con los aspirantes que reúnan las condiciones ejercidas para desempeñar el cargo.

**ARTÍCULO SEXTO: VERIFICACIÓN DE APTITUDES Y HABILIDADES PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO.** Con el fin de verificar las aptitudes y habilidades de los funcionarios públicos que participen en el proceso de Encargo, la Subsecretaría de Administración del Talento Humano acudirá al nivel de desarrollo obtenido en los compromisos comportamentales de la evaluación de desempeño laboral.

Así pues, la Subsecretaría de Administración del Talento Humano procederá a revisar el nivel de desarrollo obtenido en los compromisos comportamentales de la Evaluación del Desempeño Laboral, que según lo dispuesto en el Anexo Técnico del Acuerdo No. CNSC - 20181000006176 del 10 de octubre de 2018 "Por el cual se establece el sistema

**RESOLUCIÓN**

DECRETO N°

02841

FECHA

15 OCT 2024

PÁGINA

5 de 8

tipo de evaluación del desempeño laboral de los empleados públicos de carrera administrativa y en período de prueba”, son los siguientes:

Niveles de Desarrollo	Descripción	Resultados Numéricos
BAJO	El nivel de desarrollo de la competencia no se evidencia, ni tampoco se observa un impacto positivo que permita la obtención de las metas y logros esperados.	4 a 6
ACEPTABLE	El nivel de desarrollo de la competencia se evidencia con mediana frecuencia, con un impacto parcial en la obtención de las metas y logros esperados.	7 a 9
ALTO	El nivel de desarrollo de la competencia se evidencia de manera permanente e impacta ampliamente y de manera positiva en la obtención de las metas y logros esperados.	10 a 12
MUY ALTO	El nivel de desarrollo de la competencia se evidencia de manera permanente, impactando amplia y positivamente la obtención de las metas y logros esperados, e igualmente agregando valor en los procesos y resultados	13 a 15

Conforme lo anterior, los(as) servidores(as) que cumplirán con el requisito de Aptitudes y Habilidades para desempeñar el encargo serán aquellos que cuenten con puntaje igual o superior a 10, esto es, que cuenten con un nivel de desarrollo Alto o Muy Alto.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: CRITERIOS DE DESEMPEÑO:** Efectuado los trámites administrativos y de evidenciarse empate entre uno o más participantes que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, la Subsecretaría de Administración del Talento Humano, procederá aplicar los siguientes criterios de desempate:

- 1) El servidor con derechos de carrera administrativa que acredite mayor experiencia relacionada (de acuerdo con lo exigido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales). (10 puntos)
- 2) Mayor puntaje en la última calificación definitiva del desempeño laboral. (10 puntos)
- 3) Pertener a la misma dependencia en la que se encuentre el empleo que se provisionara. (5 puntos)
- 4) El aspirante que acredite formación académica adicional a la señalada para el cargo, conforme a los siguientes parámetros:

**Nivel asistencial**

TÍTULO ADICIONAL AL REQUISITO EXIGIDO	PUNTAJE



**ALCALDÍA  
DE SAN JOSÉ DE  
CÚCUTA**

DECRETO N°

0284

COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Código: PE-01-02-P2-F2

**RESOLUCIÓN**

Versión: 02

Fecha: 08/07/2022

FECHA

15 OCT 2024

PÁGINA

6 de 8

Técnico	15 puntos
Especialización técnica	20 puntos
Tecnólogo	25 puntos
Especialización tecnológica	30 puntos
Profesional	35 puntos
Especialización Profesional	40 puntos
Maestría	45 puntos
Doctorado.	50 puntos.

**NIVEL TÉCNICO.**

<b>TÍTULO ADICIONAL AL REQUISITO EXIGIDO</b>	<b>PUNTAJE</b>
Técnico	15 puntos
Especialización técnica	20 puntos
Tecnólogo	25 puntos
Especialización tecnológica	30 puntos
Profesional	35 puntos
Especialización Profesional	40 puntos
Maestría	45 puntos
Doctorado.	50 puntos.

**NIVEL PROFESIONAL**

<b>TÍTULO ADICIONAL AL REQUISITO EXIGIDO</b>	<b>PUNTAJE</b>
Profesional	35 puntos
Especialización Profesional	40 puntos
Maestría	45 puntos
Doctorado.	50 puntos.



5. El servidor con derechos de carrera administrativa que acredite condición de víctima, en los términos del artículo 131 de la Ley 1448 de 2011 o Ley de atención a víctimas del conflicto armado. (5 puntos)

6. El servidor que haya sufragado en las elecciones inmediatamente anteriores (5 puntos)

7. El servidor público que tenga actualizada y validada la hoja de vida en el SIGEP (5 puntos)

8. El servidor con derechos de carrera más antiguo de la entidad, conforme al registro público de carrera administrativa. (5 puntos)

**PARÁGRAFO:** De no ser posible, el desempate se definirá a través de balotas para lo cual deberán acudir dos representantes de los sindicatos, un representante de la administración y el Jefe de Control Interno de Gestión. El Representante de la Administración será seleccionado aleatoriamente por la Subsecretaría de Administración del Talento Humano.

La aplicación del desempate a través de balotas se procederá así: Si persiste empate entre dos o más servidores públicos, en este caso, la citada subsecretaría utilizará diez (10) balotas enumeradas del uno (1) al (10) que se introducirán en una talega, previamente inspeccionada por los testigos y participantes. Una vez dispuestas las balotas en la talega, el participante procederá a seleccionar en una única oportunidad una sola balota. El aspirante que escoja la balota de mayor numeración será el ganador del desempate y se deberá otorgar el derecho de encargo. De este procedimiento se suscribirá un acta que será firmada por cada uno de los participantes.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS.** Una vez finalizado el trámite administrativo, la Subsecretaría de Administración de Talento Humano procederá a publicar por el término de dos (2) días los resultados del servidor público que obtuvo el encargo. Una vez finalizado el citado término, los servidores públicos tendrán un (1) día para solicitar la revisión de los resultados, explicando las razones o motivos que amparen dicha petición.

Ante la solicitud, la Subsecretaría de Administración del Talento Humano, tendrá un plazo de cinco (5) días para pronunciarse de fondo sobre lo peticionado y procederá a modificar o no los resultados.

**ARTÍCULO NOVENO: EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Una vez concluido el trámite anterior, y en un término no inferior de cinco (5) días se debe expedir y notificar el acto administrativo definitivo de nombramiento en encargo al beneficiario.

El acto administrativo también debe ser comunicado a los demás participantes.

**ARTÍCULO DÉCIMO: POSESIÓN EN EL ENCARGO.** Los servidores públicos beneficiarios del derecho de encargo deberán proceder a la entrega del puesto dentro de los tres días posteriores a la posesión.



**ALCALDÍA  
DE SAN JOSÉ DE  
CÚCUTA**

COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Código: PE-01-02-P2-F2

**RESOLUCIÓN**

Versión: 02

Fecha: 08/07/2022

DECRETO N°

02841

FECHA

15 OCT 2024

PÁGINA

8 de 8

Igualmente deberán suscribir con sus superiores inmediatos nuevos compromisos laborales, acordes con el empleo en que fue encargado, aspecto para lo cual usara la plataforma EDL.

**ARTÍCULO ONCEAVO: VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga a todas aquellas que le sean contrarias, en especial la Resolución 0218 del 23 de junio de 2023.

**PARÁGRAFO:** La presente Resolución no deroga la resolución 0214 del 09 de Febrero de 2024 expedida por la Secretaría de Educación y que regula el procedimiento de encargo para el personal administrativo de la Secretaría de Educación que se encuentran adscritos a las instituciones educativas oficiales de la Entidad.

**JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA  
ALCALDE MUNICIPAL**

Proyecto: Daniel David Toloza – Profesional universitario

Revisó: Raquel Judith Galvis Vera -Subsecretaria Administración del Talento Humano

Revisó: Andrés Esteban Jaimes – Asesor Contratista

Revisó: Misael Alexander Zambrano Galvis - Jefe De Oficina Asesora De Jurídica

Revisó: Bierman Suarez Martínez – Secretario de Despacho Secretaria General

Revisó: Daniel Obdulio Franco Castañeda - Secretario de Despacho Secretaria Privada

**SIM**

Aviso Ver condiciones y políticas de uso Cerrar sesión

Entidad	Identificador del empleo	ID único por entidad	Código	Denominación	Grado	Propósito del Empleo	Empleo para personas con discapacidad	Total de Vacantes	Cantidad de Vacantes para Ascensos	Reporte OPEC	Ver empleo	Eliminar	
Claudia Sanabria Estupiñan CARGADOR	890501434 - MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA	237848	91	367	TÉCNICO ADMINISTRATIV	5	DESARROLLAR LABORES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO Y EFICIENTE DE LAS ACCIONES SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, EN CONCORDANCIA CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LA GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO, EL PROPOSITO Y COMPETENCIAS DE LA DEPENDENCIA EN LA QUE SE ENCUENTRA VINCULADO EN ATENCIÓN A LAS POLÍTICAS DE LOS COMPONENTES DEL MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN.	No	1	0			

Panel de control  
Procesos de Selección  
Registro de vacantes definitivas  
Solicitudes de Exclusión  
Solicitudes  
Cambiar contraseña